

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 10 de Febrero del 2004 -- N° 270

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		1336	Confíere la condecoración "Escudo al Mérito Policial", al señor Teniente Coronel de Carabineros Jaime Ortega Palacios	5
DECRETOS:				
1329	3	1337	Confíere la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", a la señora Coronel de Policía de E.M. Teresa Carranza Carrillo	6
1330	3	1338	Confíere la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Capitán de Policía César Augusto Zapata Correa	6
1331	3	1339	Confíere la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, al Capitán de Policía Carlos Alberto Meneses Aguirre	7
1332	4	1340	Confíere la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Subteniente de Policía Nelson Rodrigo Basantes Rivera	7
1333	4	1341	Confíere la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Capitán de Policía de Servicio de Intendencia Rafael Edmundo Campaña Flores	7
1334	5	1342	Confíere la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Capitán de Policía Mario Vicente Rivadeneira Egas	8
1335	5	1343	Incorpórase a las Fuerza Armadas Permanentes a varios señores oficiales superiores de la Fuerza Aérea	8

	Págs.		Págs.
1345	9	394-03	21
<p>Autorízase al Ministro de Gobierno, el otorgamiento y suscripción de la escritura pública para la transferencia de dominio del edificio ubicado en las calles Guayas y Rocafuerte de la ciudad de Machala, provincia de El Oro de propiedad del Banco Central del Ecuador</p>		<p>Arcesio Tigre Rivera por el delito de destrucción de inmueble en perjuicio de Patricia Torres</p>	
<p>ACUERDO:</p>			
<p>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, CONAM:</p>			
0025-RUP	9	396-03	22
<p>Expídese el Reglamento del Tribunal de Sigilo Postal</p>		<p>Luis Alberto Zambrano Govea y otro por el delito de tenencia ilícita de estupefacientes tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas</p>	
<p>RESOLUCIONES:</p>			
<p>CORPORACION DE DESARROLLO REGIONAL DE COTOPAXI "CODERECO":</p>			
0025-RUP	9	397-03	23
<p>Expídese el Reglamento del Tribunal de Sigilo Postal</p>		<p>Luis Patricio Mera Benítez por el delito puntualizado en el Art. 552 del Código Penal en perjuicio de Diego Paúl Oñate Almeida</p>	
<p>RESOLUCIONES:</p>			
<p>CORPORACION DE DESARROLLO REGIONAL DE COTOPAXI "CODERECO":</p>			
CODERECO-2004-004	12	398-03	25
<p>Apruébase la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos</p>		<p>Juan Manuel Duchi Paca por el delito de estafa</p>	
<p>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:</p>			
C.D. 030	14	407-03	25
<p>Dispónese que a partir del 1 de enero del 2004, se aplicarán varias categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación mensual al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación</p>		<p>Guido Hermógenes Cuzco Guaranda y otros por destrucción de inmueble</p>	
<p>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</p>			
2003-17	15	414-03	26
<p>Regístrase la calificación de la Empresa MANAFRANCA S.A., como usuaria para establecerse en ZONAMANTA S.A.</p>		<p>Miguel Alberto Morales Quezada por violación a la menor Daniela Elianeth Morillo Quizphe</p>	
<p>SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:</p>			
ST-2003-0093	16	415-03	27
<p>Expídese el Reglamento sustitutivo para el ejercicio de la jurisdicción coactiva</p>		<p>Yandri Javier Vélez Moreira y otro por robo en perjuicio de Nancy Guadalupe Cruz López</p>	
ST-2004-0005	19	416-03	29
<p>Declárase de utilidad pública con fines de ocupación inmediata el edificio El Olimpo de propiedad de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A., ubicado en la avenida 9 de Octubre 1645 y Berlín (N27-75) de la ciudad de Quito</p>		<p>Franklin Gustavo Bucheli Zurita por peculado en perjuicio del Banco Nacional de Fomento</p>	
<p>UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR:</p>			
0003-632	20	417-03	30
<p>Apruébase la emisión postal denominada: "Tesoros Patrimoniales del Museo Municipal de Guayaquil"</p>		<p>Edgar Arturo Soto Gómezjurado por el delito de violación de domicilio y lesiones en perjuicio de Inés María Romo Montenegro y otros</p>	
<p>FUNCION JUDICIAL</p>			
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</p>			
<p>Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</p>		425-03	31
		<p>María Florencia Romero Carreño por el delito de estafa en perjuicio del doctor Héctor Hernán Colala Lalanguí</p>	
		426-03	32
		<p>Jorge Washington Charcopa Estupiñán y otro por el delito de tenencia ilegal de drogas</p>	
		434-03	32
		<p>Raúl Enrique Chacha Guaño por el delito de robo calificado, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal</p>	
		435-03	33
		<p>José Angel Romero Romero por el delito de abigeato tipificado y sancionado en los artículos 554 y 555 del Código Penal</p>	
<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p>			
		-	34
		<p>Cantón San Miguel de Ibarra: Que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales</p>	
		-	36
		<p>Cantón Zaruma: Que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado .</p>	
		-	39
		<p>Cantón San Fernando: Cuarta reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal</p>	

No. 1329

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Considerando:

La Resolución No. 2003-581-CS-PN de diciembre 9 del 2003, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0122-SPN de enero 16 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 036/DGP/PN de enero 14 del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo No. 318 de abril 7 del 2000, en cuanto a la fecha de ascenso del Capitán de Policía de Servicios de Sanidad Dr. Tinoco Aguilar Sergio Humberto, debiendo ascender con fecha 2 de octubre de 1998, igual al de la séptima promoción de oficiales de servicios de Sanidad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1330

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2003-577-CS-PN de diciembre 9 del 2003, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0120-SPN de enero 16 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0033/DGP/PN de enero 14 del 2004;

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO", a la señorita Alférez PNP Rosales Mundaca Gladys Marisol, por haber obtenido la primera antigüedad dentro de su promoción, en la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1331

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2003-578-CS-PN de diciembre 9 del 2003, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0121-SPN de enero 16 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0034/DGP/PN de enero 14 del 2004;

De conformidad con el Art. 18 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA GENERAL ALBERTO ENRIQUEZ GALLO**”, al Subteniente de Carabineros Giorgio Stafano de Luca Piedra, por haber obtenido la primera antigüedad dentro de su promoción, en la Escuela de Carabineros de Chile “General Carlos Ibáñez del Campo”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1332

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Considerando:

La Resolución No. 2003-922-CS-PN de diciembre 9 del 2003, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 098-SPN de enero 15 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 022/DGP/PN de enero 12 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**” en el grado de “**Caballero**” al Cabo Segundo de Policía Flores Toapanta Víctor Fernando.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1333

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2003-763-CsG-PN de diciembre 17 del 2003, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 0093-SPN de enero 15 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0018/DGP/PN de enero 8 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 7 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**MISION CUMPLIDA**” al General de Distrito (S.P.) Ab. Felipe Carlos Moncayo Mejía, por pasar al servicio pasivo de la Policía Nacional, habiendo alcanzado el grado de General de Distrito y por haber observado conducta intachable y lealtad institucional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

N° 1335

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Considerando:

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

La Resolución N° 2003-745-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 10 de diciembre del 2003;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 064-SPN de 13 de enero del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0003-DGP-PN de 6 de enero del 2004;

N° 1334

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 4 y 12 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Considerando:

Decreta:

La Resolución N° 2003-921-CCP de diciembre 9 del 2003, emitida por el del H. Consejo de Clases y Policías;

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Escudo Al Mérito Policial**” al señor Coronel PNP Carlos Vallejo Passano, Agregado de Policía a la Embajada del Perú en el Ecuador, por haber prestado relevantes servicios en favor de la sociedad ecuatoriana y de la Policía Nacional.

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 099-SPN de enero 15 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 023/DGP/PN de enero 12 del 2004;

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

De conformidad con los Arts. 4 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 29 de enero del 2004.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Decreta:

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**” en el grado de “**Caballero**” al Cabo Primero de Policía Villacís Torres Fredy Washington, por haber ejercido la docencia en las escuelas de formación de la Policía Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

N° 1336

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

Considerando:

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

La Resolución N° 2003-744-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 10 de diciembre del 2003;

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 065-SPN de 13 de enero del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0004-DGP-PN de 6 de enero del 2004;

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 4 y 12 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Escudo Al Mérito Policial**” al señor Teniente Coronel de Carabineros Jaime Ortega Palacios, Agregado de Policía a la Embajada de Chile en el Ecuador, por haber prestado relevantes servicios en favor de la sociedad ecuatoriana y de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1337

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-741-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 10 de diciembre del 2003;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 066-SPN de 13 de enero del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0005-DGP-PN de 7 de enero del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**” en el grado de “**Caballero**” a la señora Coronel de Policía de E.M. Teresa Carranza Carrillo, por haber ejercido la docencia en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1338

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-545-CS-PN de noviembre 25 del 2003 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0073-SPN de enero 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0010-DGP-PN de enero 7 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Policía Nacional**” de “**Tercera Categoría**”, al Capitán de Policía César Augusto Zapata Correa, por haber prestado 15 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1339

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Considerando:

La Resolución N° 2003-546-CS-PN de noviembre 25 del 2003 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 078-SPN de enero 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 011/DGP/PN de enero 7 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, al Capitán de Policía Carlos Alberto Meneses Aguirre.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1340

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-562-CS-PN de diciembre 2 del 2003 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0074-SPN de enero 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0012-DGP-PN de enero 7 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 reformado inciso tercero primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" al Subteniente de Policía Nelson Rodrigo Basantes Rivera, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1341

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2003-542-CS-PN de noviembre 25 del 2003, del H. Consejo Superior de la Policía;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0075-SPN de enero 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0009-DGP-PN de enero 7 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”, al Capitán de Policía de Servicio de Intendencia Rafael Edmundo Campaña Flores, por haber prestado 20 años de servicios activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1342

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2003-544-CS-PN de noviembre 25 del 2003 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0076-SPN de enero 13 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0008-DGP-PN de enero 7 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “Policía Nacional” de “Tercera Categoría” al Capitán de Policía Mario Vicente Rivadeneira Egas, por haber prestado 15 años de servicios activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 29 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1343

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171 numeral 14 concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Aérea, con fecha 31 de octubre del 2003:

- Al señor Coronel E.M.C. Avc. Salgado Yépez Wilson Guillermo, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Santiago de Chile y de Defensa ante el Ministerio de Defensa Nacional de Chile, conferido mediante decretos Nos. 2522 de fecha 3 de abril del 2002 y 3380 de fecha 26 de noviembre del 2002.
- Al señor Coronel E.M.C. Avc. Bohórquez Flores José Rodrigo, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en Lima-Perú, conferido mediante Decreto N° 2522 de fecha 3 de abril del 2002.

Art. 2.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1345

Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el Ministerio de Gobierno ha resuelto adquirir un bien inmueble de propiedad del Banco Central del Ecuador, ubicado en las calles Guayas y Rocafuerte, esquina, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, donde vienen funcionando las oficinas de la Gobernación de la Provincia de El Oro, así como funcionarán varias otras dependencias de esa Secretaría de Estado con sede en esa provincia;

Que, para este fin en el presupuesto del Ministerio de Gobierno correspondiente al año 2003, existe disponibilidad en la partida presupuestaria N° 1050-0000-A110-000-07-00-840200-000-1 denominada "Bienes Inmuebles y Semovientes", por el valor de US \$ 244.949,94, para cubrir el primer dividendo establecido en la tabla de amortización del Banco Central, debiendo los dividendos de los años subsiguientes, cubrirse con cargo a la misma partida presupuestaria N° 1050-0000-A110-000-07-00-840200-000-1 denominada "Bienes Inmuebles y Semovientes", que se hará constar en los presupuestos de los próximos ejercicios fiscales;

Que, la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Economía y Finanzas; han emitido los respectivos informes favorables para esta contratación, constantes en oficios Nos. 5271 de 3 de diciembre del 2003, 44114 DCP de 12 de diciembre del 2003 y 0302 DM-SGJ-2003 de 21 de enero del 2004, respectivamente;

Que, mediante acuerdo ministerial se ha exonerado de los procedimientos precontractuales la adquisición del referido inmueble, de acuerdo con el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y Art. 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública; y,

En ejercicio de la facultad prevista en los Arts. 50 y 61 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, el otorgamiento y suscripción de la escritura pública para la transferencia de dominio del edificio ubicado en las calles Guayas y Rocafuerte, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, de propiedad del Banco Central del Ecuador a favor del Ministerio de Gobierno, por el precio total de US \$ 1'752.692,33, el mismo que será destinado al funcionamiento de las oficinas de la Gobernación de la provincia de El Oro y de varias otras dependencias de esa Secretaría de Estado.

Art. 2.- El precio total del inmueble será cancelado mediante diez dividendos anuales contados a partir del año 2003, y pagos sucesivos en el mes de enero de cada año, calculados de acuerdo a la tasa de interés reajutable equivalente a la tasa pasiva referencial vigente a la fecha de pago más el 1%. Los valores previstos para esta adquisición se harán constar en los presupuestos anuales del Ministerio de Gobierno en la forma señalada.

Art. 3.- El presente decreto póngase en conocimiento del Contralor y Procurador General del Estado, para los fines de ley.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de enero del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0025 RUP

EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE DE LA UNIDAD POSTAL

Considerando:

Que, el artículo 8 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 creó el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, como un órgano administrativo encargado de dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos establecidos en esta ley para la modernización del Estado, como el de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público, distribuyendo adecuada y eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003, se creó la Unidad Postal, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, representada por el Presidente del CONAM o su delegado, y su objetivo es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 617, los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos suprimida mediante Decreto Ejecutivo N° 1494, publicado en el Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999 son transferidos y asumidos por la Unidad Postal del Ecuador;

Que, los servicios postales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de la comunicación y el comercio coadyuvando activamente a la cohesión económica y social del país;

Que, es necesario emitir el Reglamento del Tribunal de Sigilo Postal con el fin de reglar el tratamiento a darse a los envíos de correspondencia y de encomiendas postales del régimen nacional e internacional rezagados, en procura de entregarlos a sus remitentes y de ello no ser posible, proceder a su donación, remate o su destrucción, cumpliendo así con una de las funciones internas y propias del servicio de la Unidad Postal del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 617, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 28 de julio del 2003 y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO
DEL TRIBUNAL DE SIGILO POSTAL**

SECCION PRIMERA

Objeto, conformación y sede del Tribunal

Art. 1.- OBJETO.- El Tribunal de Sigilo Postal que en lo posterior se denominará simplemente Tribunal, tendrá por finalidad dar el respectivo tratamiento a los envíos de correspondencia y de encomiendas postales del régimen nacional e internacional rezagados, tendiendo a detectar indicios que permitan entregar tales envíos a sus remitentes y, de ello no ser posible proceder a su inmediato remate, venta directa, donación o destrucción de conformidad a lo que establece el Reglamento de Bienes del Sector Público.

En lo tocante a las encomiendas postales internacionales declaradas en abandono, o sea aquellas que el remitente expresamente así ha manifestado su voluntad por escrito, el tratamiento a darse será únicamente el de destruir, donar o rematar, según el caso.

Las encomiendas postales que conforme el Art. 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 7 de septiembre del 2000, sean consideradas en abandono, serán tratadas por este Tribunal de Sigilo Postal, siguiendo los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y procesos aduaneros; o, según convenio entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana con el Representante Legal de la Unidad Postal, en el que se determinará las respectivas condiciones de la suerte a darse a las encomiendas postales, dentro de las estipulaciones legales vigentes.

Art. 2.- CONFORMACION.- El Tribunal, para el cumplimiento de sus labores estará conformado por los siguientes funcionarios de la Unidad Postal del Ecuador o sus delegados:

- a) Representante Legal o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un especialista en el Area de Auditoría Interna, Seguridad Postal y Control de Calidad;
- c) El Director Administrativo y de Recursos Humanos o su delegado; y,
- d) El Director de Asesoría Jurídica o su delegado, quien actuará como Secretario del Tribunal, y tendrá voz pero no voto.

Los funcionarios postales subrogantes para actuar como tales, deberán acreditar conocimientos de la legislación postal nacional e internacional y de la Ley y Reglamentos de Aduana.

Art. 3.- Los miembros del Tribunal, bajo juramento deberán guardar absoluto secreto de todo cuanto, en cumplimiento de sus funciones, tomen conocimiento de los envíos que tuvieren el carácter de personales y que han sido tratados por el Tribunal.

Art. 4.- La actuación del Tribunal de Sigilo Postal, será exclusivamente dentro de las horas laborables, cumpliendo así con una de las funciones propias del servicio de la unidad y el desempeño de sus miembros no dará lugar a percepción económica alguna en calidad extra a su remuneración. Sin embargo, de considerarse necesario podrá funcionar en horas y días inhábiles, para lo cual deberá reconocerse el pago de dietas debidamente reguladas.

Art. 5.- El Tribunal de Sigilo Postal funcionará en los lugares donde se concentre el correo rezagado, es decir, en las dependencias de la Unidad Postal en Quito o de la misma en provincias cuando fuere del caso, y se reunirá previa convocatoria del Presidente del Tribunal.

SECCION SEGUNDA

Competencia del Tribunal

Art. 6.- El Tribunal es competente para verificar que todos aquellos envíos de correspondencia y encomiendas postales que le han remitido de las oficinas del país, y que no se logre su entrega dentro de los plazos establecidos y que justifiquen ser tratados por el mismo organismo.

Art. 7.- Para cumplir con sus funciones el Tribunal deberá aperturar y examinar los envíos de correspondencia rezagada y las encomiendas postales declaradas en abandono y tratarlos conforme a lo estipulado en el Art. 1 del presente reglamento.

Art. 8.- El Secretario del Tribunal una vez cumplido con su cometido, deberá elaborar y presentar al Presidente de este cuerpo colegiado, dentro de un término de quince días posteriores a la fecha de las sesiones, copias del acta y de las resoluciones adoptadas en las sesiones del Tribunal.

Art. 9.- En general, corresponde al Tribunal cumplir con las demás disposiciones de este reglamento, legislación postal universal vigente, Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento general y Reglamento de Bienes del Sector Público.

SECCION TERCERA

Atribuciones de los miembros del Tribunal

Art. 10.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Dirigir el desarrollo de las sesiones, poner a votación las deliberaciones y dirimir con su voto en caso de empate;
- b) Intervenir conjuntamente con el Secretario en el acto de destrucción de los envíos rezagados cuando fuere del caso, para cuyo efecto se contará con el concurso del Director Financiero o su delegado y el Auditor General o su delegado;

- c) Velar porque el producto del remate de los bienes, así como, de billetes y monedas de legal circulación encontrados en los envíos y encomiendas aperturadas por este Tribunal, serán depositados en la cuenta operación de correos, que para el efecto señale el Representante Legal de la Unidad;
- d) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Tribunal de Sigilo Postal y arbitrar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones del mismo;
- e) Solicitar la colaboración de otros funcionarios postales calificados, para lograr su asesoramiento, en casos determinados;
- f) Proponer si fuere necesario, modificaciones al presente reglamento;
- g) Disponer se realicen las convocatorias escritas a las sesiones ordinarias o extraordinarias, según proceda;
- h) Guardar estricto secreto del contenido de la correspondencia que tuviere conocimiento al cumplir estas funciones; e,
- i) Notificar a las autoridades competentes de la presencia de armas, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, materiales explosivos, inflamables o de otra naturaleza encontrados en las encomiendas aperturadas por este Tribunal, para que sean entregados formalmente a los organismos o instituciones pertinentes, para que se inicien las investigaciones que el caso amerite.

Art. 11.- Son atribuciones de los demás miembros:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;
- b) Exponer los criterios tendientes a la adopción de las resoluciones e intervenir en el proceso de votación;
- c) Guardar estricto secreto del mensaje de la correspondencia que tomen conocimiento al cumplir sus funciones; y,
- d) Suscribir las resoluciones y actas del Tribunal.

Art. 12.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones como miembro del Tribunal con voz pero sin voto;
- b) Redactar las actas, resoluciones y más documentos propios de las actividades del Tribunal y llevar su respectivo archivo;
- c) Preparar a petición del Presidente las convocatorias a los miembros del Tribunal para que concurran a las sesiones;
- d) Certificar los documentos emanados del Tribunal;
- e) Solicitar a los miembros que legalicen las actas y más documentos; y,
- f) Cumplir las demás disposiciones emanadas del tribunal.

SECCION CUARTA

De las sesiones

Art. 13.- El Tribunal podrá sesionar ordinariamente durante cualquiera de los últimos cinco días hábiles de cada mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 14.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en días y horas laborables; según conste en la convocatoria, salvo lo estipulado en el artículo 4 de este reglamento.

Art. 15.- El quórum legal será de 2 miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- El Tribunal podrá declararse en comisión general, cuando deban concurrir a su seno, otras personas en calidad de observadores o asesores.

SECCION QUINTA

Del procedimiento

Art. 17.- El Tribunal de Sigilo Postal, previamente a la apertura de los envíos de correspondencia y encomiendas postales, aplicará las siguientes medidas:

- a) Verificar que el sobre, saca, paquete u otra forma de embalaje, que contengan los envíos de correspondencia o encomiendas postales, se hallen en correcto estado exterior y ostenten la leyenda REZAGOS o ENCOMIENDAS (CP) ABANDONADAS, según corresponda. Así mismo, se debe verificar que las seguridades tales como sellos, precintos u otros de naturaleza similar no hayan sido violados y se confrontará tal despacho con la respectiva guía o documento equivalente;
- b) Chequear la cantidad de envíos ordinarios y para el caso de los envíos certificados o encomiendas postales, se procederá a revisar de acuerdo con el listado que estará incluido en la saca de rezagos;
- c) Constatar individualmente el estado de los envíos y encomiendas postales, observando que no ostenten huellas de presuntas violaciones;
- d) Informar cualquier novedad que se detecte respecto al despacho o a su contenido, y en este caso, el Secretario del Tribunal reportará por escrito al representante legal, a la oficina de origen del despacho y al Auditor General para su investigación;
- e) Verificar que los envíos de correspondencia, ostenten la razón por la que fue imposible la entrega a sus respectivos remitentes, mientras cumplan el plazo de la conservación en la oficina del país de origen o destino, según lo previsto en la reglamentación interna respectiva; y,
- f) En lo relativo a las encomiendas postales del régimen internacional, se verificará que ostenten la leyenda o acompañen el documento que declara a éstos en abandono.

Art. 18.- Cumpliendo los pasos previos, se aperturarán los envíos en primer término los certificados y luego los ordinarios, con el único y exclusivo fin de detectar el nombre y dirección del remitente, siendo prohibido divulgar el contenido de los mismos.

Si por este procedimiento se logra conocer los datos del remitente, ellos se anotarán con tinta roja en la cubierta de los envíos, estampándose además el sello del Tribunal de

Sigilo Postal y anotándose la fecha; luego de cerrados se cursarán a sus expedidores. Si fuere necesario, el envío será incluido en un sobre, cumpliendo el procedimiento citado.

Para el caso de los envíos certificados rezagados y que son motivo de reclamo; la Oficina de Reclamos presentará una solicitud del peticionario dirigido al Presidente de este Tribunal solicitando la devolución del envío. En caso de que, no fuere posible localizarlo, se procederá a dar una respuesta adecuada al cliente, en el término de 15 días.

Si se hallaren billetes de banco o monedas de curso legal, serán depositados en la cuenta operación de la Unidad Postal para su beneficio. Si fueren otros objetos de valor comercial los encontrados, éstos serán donados, vendidos o rematados y su producto recibirá el destino antes indicado, todo lo demás será destruido, a excepción de armas, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, materiales explosivos, inflamables o de otra naturaleza que serán entregados formalmente a las autoridades competentes, para su análisis e investigaciones pertinentes.

Los billetes y monedas de circulación legal en otros países deberán ser cambiados a dólares de los Estados Unidos de Norte América y depositados en la misma cuenta.

Art. 19.- Los envíos de correspondencia o encomienda postal nacional e internacional, que cursados por el Tribunal de Sigilo Postal a su remitente, fueren rehusados por éste o resultare imposible su entrega, serán tratados por el Tribunal, en la forma descrita anteriormente.

Art. 20.- El tratamiento que se dará a las encomiendas postales internacionales declaradas en abandono, será el prescrito en el Art. 1 de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 21.- Las disposiciones del presente reglamento prevalecerán sobre las que se le opongán. Consecuentemente, quedan expresamente derogadas todas las normas reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongán al mismo.

Art. 22.- El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 19 de enero del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente CONAM, Representante de la Unidad Postal.

No. CODERECO-2004-004

LA CORPORACION DE DESARROLLO REGIONAL DE COTOPAXI "CODERECO"

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, Registro Oficial Suplemento 1 del 20 de marzo del 2003, se conforma la Corporación de Desarrollo Regional de Cotopaxi -CODERECO-;

Que, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado, se viene aplicando los nuevos sistemas de organización por procesos y de desarrollo de recursos humanos a implementarse en las entidades del sector público, conforme a las políticas públicas establecidas en la Resolución No. OSCIDI-2000-032, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000;

Que, es necesario dotar a la Corporación de Desarrollo Regional de Cotopaxi de una estructura por procesos que permita viabilizar la ejecución de sus actividades de manera eficiente para el logro de sus objetivos institucionales;

Que, la filosofía de Gestión por Procesos, se basa en un análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales; y,

Que, en base a ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998 mediante el cual la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional "OSCIDI", emite el dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Corporación de Desarrollo Regional de Cotopaxi - CODERECO,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos de la Corporación de Desarrollo Regional de Cotopaxi -CODERECO-, integrado por los siguientes procesos.

1. PROCESOS GOBERNANTES

1.1 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO del manejo de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas de la provincia de Cotopaxi

Responsable: Directorio

1.2 GESTION ESTRATEGICA del manejo de los recursos hídricos de la provincia de Cotopaxi

Responsable: Director Ejecutivo

2. PROCESOS HABILITANTES

2.1 DE ASESORIA

2.1.1 Asesoría Jurídico

Responsable: Coordinador

2.2 DE APOYO

2.2.1 Desarrollo Organizacional: Conformado por los siguientes subprocesos

Responsable: Coordinador

2.2.1.1 Gestión de Recursos Humanos y Servicios Institucionales:

2.2.1.1.1 Recursos Humanos

2.2.1.1.2 Servicios Institucionales

Responsable: Líder

2.2.1.2 Gestión Financiera:

2.2.1.2.1 Presupuesto y Contabilidad

2.2.1.2.2 Administración de Caja

Responsable: Líder

3 PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

3.1.2 Asistencia Técnica y Transferencia de los Sistemas de Riego

3.1 Manejo del Recurso Hídrico: Conformado por los siguientes subprocesos

Responsable: Coordinador

Responsable: Director Técnico de Area

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

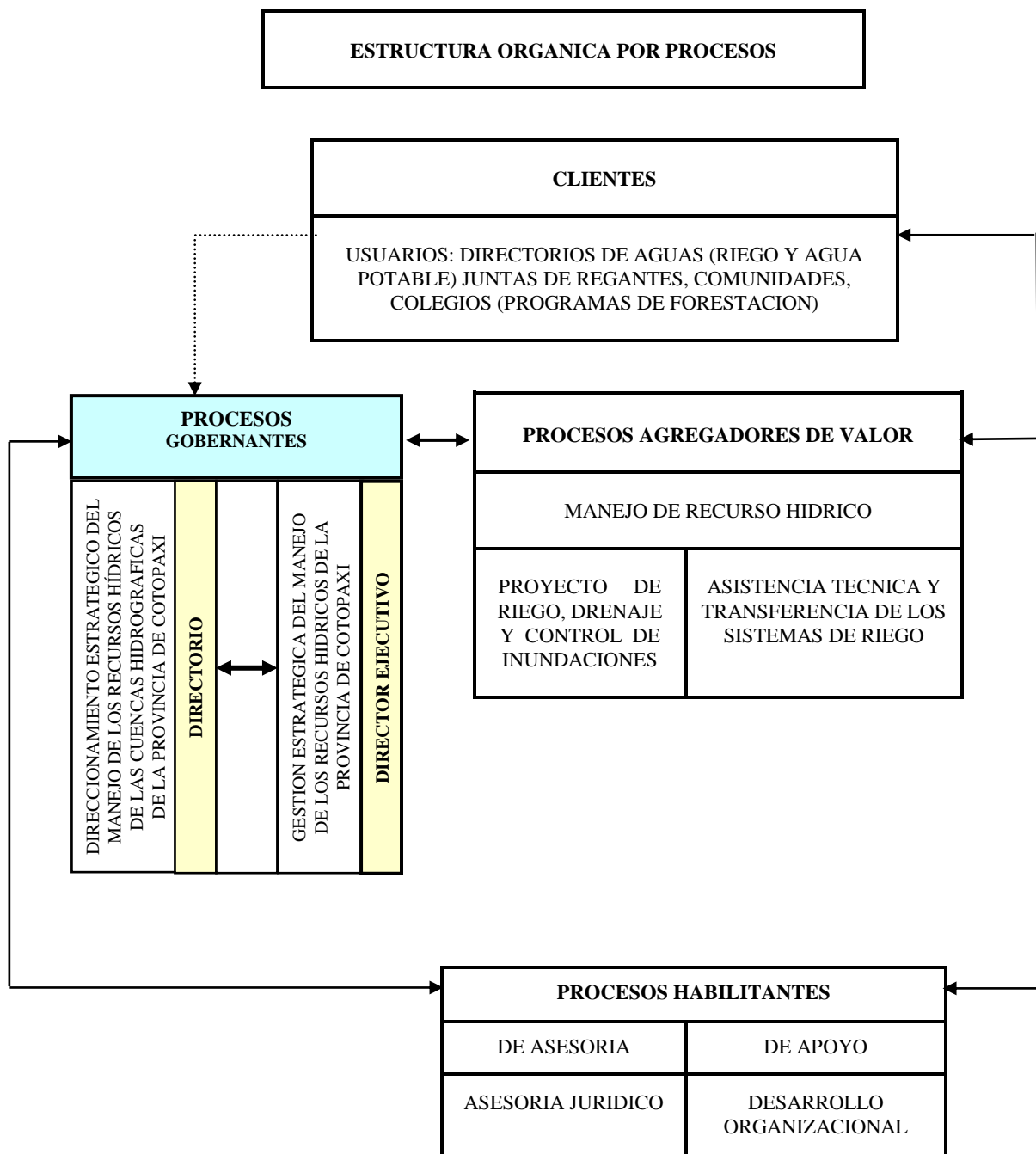
3.1.1 Proyectos de riego, drenaje y control de inundaciones

Dado, en la ciudad de Salcedo, a los trece días del mes de enero del 2004.

Responsable: Coordinador

f.) Dra. Isabel Fonseca Ramírez, Directora Ejecutiva, CODERECO.

**CORPORACION DE DESARROLLO REGIONAL DE COTOPAXI
-CODERECO-**



No. C.D. 030

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, define la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio;

Que la disposición transitoria sexta de la Ley de Seguridad Social dispone que, a partir de enero del 2002, se incorporarán al sueldo o salario de aportación de los afiliados al IESS, los valores correspondientes al remanente de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, en la forma que establece el artículo 94 de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador;

Que la disposición transitoria octava de la Ley 2001-55 de Seguridad Social ordena la actualización de los salarios de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si se expidieren leyes, decretos o resoluciones modificatorios;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000008, publicado en el Registro Oficial No. 260 de 27 de enero del 2004, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos ha regulado la incorporación de la fracción de los componentes salariales en proceso de unificación a la remuneración y sobre el resultado la adición del cuatro punto cuatro por ciento (4.4%) de crecimiento del índice de precios al consumidor proyectado para el año 2004, a las respectivas remuneraciones de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, con vigencia a partir del 1 de enero del 2004;

Que mediante oficio No. 41000000.069.2004 de 20 de enero del 2004, la Dirección Actuarial, ha emitido el informe técnico y las recomendaciones respecto de las remuneraciones mínimas que deben regir en el IESS para efectos de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, a partir del 1 de enero del 2004;

Que es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 27, letra a) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Art. 1.- A partir del 1 de enero del 2004, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación mensuales al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación:

a) El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base a las

revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre una remuneración imponible equivalente a 1,044 veces, la suma de la remuneración unificada mensual de que trata el Art. 119 del Código del Trabajo, vigente al 31 de diciembre del 2003, más ocho dólares (USD 8,00) mensuales, que corresponden a la fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2004.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y los trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, los trabajadores de paja toquilla; y el afiliado o afiliada al régimen especial del seguro de trabajadores de la construcción, al seguro de choferes profesionales o al seguro de artistas profesionales;

- b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de ciento treinta y cinco dólares y sesenta y dos centavos (USD 135,62);
- c) El maestro de taller o artesano autónomo, aportará sobre un ingreso mínimo mensual de setenta y un dólares (USD 71,00);
- d) El operario u operaria y aprendiz de artesanía, sobre una remuneración mínima de sesenta dólares y dos centavos (USD 60,02);
- e) El trabajador o trabajadora del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de cuarenta y siete dólares y noventa y siete centavos (USD 47,97);
- f) El trabajador o trabajadora del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima de ciento treinta y cinco dólares y sesenta y dos centavos (USD 135,62);
- g) El afiliado o afiliada voluntarios o de continuación voluntaria, no amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mínimo de ciento veintidós dólares y noventa y un centavos (USD 121,91);
- h) El afiliado o afiliada amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mensual equivalente a 1,044 veces, la suma del ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre del 2003, más 8 dólares (USD 8) mensuales, pero en ningún caso sobre un salario inferior a ciento treinta y cinco dólares y sesenta y dos centavos (USD 135,62);
- i) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un ingreso mínimo de cuarenta y tres dólares y noventa y siete centavos (USD 43,97), multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución C.I. 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo del 2000;

- j) El afiliado o afiliada al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible equivalente a 1,044 veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre del 2003 más ocho dólares (USD 8,00);
- k) El futbolista profesional sobre una remuneración imponible equivalente a 1,044 veces, la suma de la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre del 2003 más ocho dólares (USD 8,00);
- l) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mensual mínima mensual establecida en el literal b) de este artículo, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo;
- m) El afiliado o afiliadas amparados en el régimen especial del trabajador contrato por horas, con un solo empleador, para ejecución de labores continuas, sobre el valor mínimo de noventa y cinco centavos de dólar (USD 0,95) multiplicado por ciento sesenta (160) horas mensuales, es decir, ciento cincuenta y dos dólares (USD 152,00); y,
- n) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial del trabajador contratado por horas con varios empleadores dentro del mismo mes para la ejecución de labores discontinuas, sobre el valor mínimo de noventa y cinco centavos de dólar (USD 0,95) multiplicado por cuarenta (40) horas mensuales de labor por empleador, dentro de un período de treinta (30) días calendario, es decir, treinta y ocho dólares (USD 38,00).

Art. 2.- A partir del 1 de enero del 2004, sin perjuicio de los aumentos salariales reconocidos por el empleador, el IESS exigirá que los aportes, personal y patronal, actualmente amparados en el Seguro General Obligatorio y no comprendidos en el Art. 1 de esta resolución, se paguen al menos sobre la remuneración imponible del mes de diciembre del 2003, más ocho dólares (USD 8,00) mensuales que correspondan a la fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2004.

Disposición final.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero del 2004.

- f.) Dr. Fausto Solórzano Avilés, Presidente, Consejo Directivo.
- f.) Bruno Frixone Franco, miembro, Consejo Directivo.
- f.) Dr. Ricardo Ramírez Aguirre, miembro, Consejo Directivo.
- f.) Ing. Jorge Madera Castillo, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

N° 2003-17

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 8 de diciembre del 2003, el Directorio de la Empresa ZONAMANTA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa MANAFRANCA S.A., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de diciembre 23 del 2003, conoció la aprobación del Directorio de la Empresa ZONAMANTA S.A. y el informe ejecutivo N° 31 de diciembre 15 del 2003; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 Reformatoria a la Ley de Zonas Francas y Art. 24 reformado del Reglamento a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa MANAFRANCA S.A., como usuaria para establecerse en ZONAMANTA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario comercial para la importación, exportación, reexportación de mercaderías en general y de servicios internacionales para el almacenamiento de mercaderías.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre del 2003.

- f.) Embajador Patricio Zuquilanda - Duque, Presidente.
- f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.

Es fiel copia del original.

- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. ST-2003-0093

Iván Burbano Romero
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el literal f) del Art. 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones vigente establece como función del Superintendente de Telecomunicaciones ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que, en la Superintendencia de Telecomunicaciones existen obligaciones vencidas, valores que deben ser recaudados mediante el procedimiento coactivo;

Que, mediante Resolución No. ST-97-001 de 3 de enero de 1997, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución No. ST-2003-0032 de 19 de junio del 2003, se modificó el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, creando el Juzgado Nacional de Coactivas, como unidad dependiente de la Procuraduría General;

Que, es necesario que este organismo técnico de control actualice la reglamentación, que permita optimizar la aplicación de la jurisdicción coactiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 222 de la Constitución Política de la República y 36 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

CAPITULO I**AMBITO Y DEFINICIONES**

Art. 1.- **AMBITO.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones con base en el artículo 14, numerales 14.18 y 14.19 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo, ejercerá en el ámbito nacional, por delegación expresa del Superintendente, la jurisdicción coactiva a través del Juzgado Nacional de Coactivas.

Art. 2.- **CARTERA VENCIDA.-** Se entenderá por cartera vencida todos los valores que se adeuden a la Superintendencia de Telecomunicaciones, siempre que sus plazos se han cumplido o hayan sido declarados vencidos y que consten en el respectivo documento. Estos plazos estarán amparados en la ley, en los contratos, en los convenios, en las disposiciones reglamentarias y más resoluciones que para el efecto expida la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 3.- **PLAZO VENCIDO.-** Existirá cuando así lo haya declarado, de conformidad con este reglamento, el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, bajo cuya responsabilidad está el movimiento económico de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que conoce sobre el cumplimiento de las diferentes obligaciones que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones o cualquier persona natural o jurídica tienen para con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para el caso de los títulos declarados de plazo vencido que remita la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, los acogerá y remitirá al Juzgado Nacional de Coactivas.

El Juzgado Nacional de Coactivas podrá requerir a las unidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información y colaboración que estime pertinente.

CAPITULO II**DE LA CONFORMACION Y RECURSOS DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS**

Art. 4.- **DELEGACION PARA EJERCER LA JURISDICCION COACTIVA.-** Por mandato legal constante en el Art. 36, letra f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, corresponde ejercer la jurisdicción coactiva al Superintendente de Telecomunicaciones, facultad que podrá delegar a un funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones profesional de derecho, amparado en lo dispuesto en el Art. 36, letra e) del cuerpo legal citado, así como en el Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, quien de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, tiene la calidad de Juez de Coactivas.

Art. 5.- El Juzgado Nacional de Coactivas, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Juez Nacional de Coactivas será un funcionario delegado por el Superintendente de Telecomunicaciones, mediante poder debidamente notariado;
- b) Un Secretario titular y el o los secretarios ad hoc, quienes serán abogados y se encargarán de tramitar los procesos de conformidad con las áreas de competencia de las regionales Norte, Sur, Costa y delegación centro;
- c) Un Auxiliar de Secretaría, que bajo la responsabilidad y dirección del Secretario titular y de los secretarios ad hoc, llevará los libros de control de ingresos de documentos, registro y numeración de juicios, registro de bienes, embargos y demás actuaciones judiciales, conforme al Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, publicado en el R.O. No. 20 de 19 de junio de 1981;
- d) Los alguaciles, en el número que designe el Juez Nacional de Coactivas; y,
- e) Los depositarios judiciales, en el número que designe el Juez Nacional de Coactivas.

Art. 6.- El Juzgado Nacional de Coactivas, una vez recibidos los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que constituya título de crédito, debidamente declarado de plazo vencido por el titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en las intendencias regionales y delegación centro, procederá a la recuperación, por la vía coactiva, de los valores que por cualquier concepto adeuden personas naturales o jurídicas a la institución, para lo cual iniciará el proceso correspondiente, disponiendo las medidas cautelares que señalan las leyes, hasta la recuperación de la deuda. La acción coactiva se fundamentará en cualquier documento o título del que conste, una deuda en favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme se señala en el artículo 3 de este reglamento.

Una vez iniciado el proceso coactivo, no se podrá suspenderlo, salvo disposición escrita del Superintendente de Telecomunicaciones.

Art. 7.- Para que las diligencias dispuestas dentro del proceso coactivo se cumplan con agilidad y eficacia, la Dirección General Financiera Administrativa proveerá los medios y recursos necesarios para su ejecución. Todo gasto en que la Superintendencia incurra para el trámite coactivo será restituido cuando los deudores cancelen su obligación, para lo cual se cobrará el porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA PARA CALCULO DE COSTAS PROCESALES

Desde US \$	Hasta US \$	Base US \$	Más % por exceso
0,01	500,00	25,00	
501.000	5.000,00	25,00	4.0%
5.001,00	50.000,00	200,00	3.0%
50.001,00	500.000,00	1.550,00	2.5%
501.000,00	1'000.000,00	12.800,00	2.0%
1'000.001,00	2'000.000,00	22.800,00	1.5%
2'000.001,00	en adelante	37.800,00	1.0%

Art. 8.- Para la custodia y resguardo de los bienes embargados, de acuerdo a su cantidad y características de los mismos, la Dirección General Financiera Administrativa, proveerá de locales con vigilancia.

CAPITULO III

DE LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS COACTIVOS

Art. 9.- El titular de la Dirección General Financiera Administrativa o quien haga sus veces en cada una de las intendencias regionales y en la delegación centro, deberá enviar en original o copia certificada, al Juzgado Nacional de Coactivas, dentro del término de 48 horas de que se vuelva exigible la obligación, para el cobro por la vía coactiva de los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que de conformidad con el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil pruebe la existencia de la obligación. Dichos documentos constituirán títulos de crédito de plazo vencido.

Art. 10.- Con el propósito de que la citación y demás notificaciones se las pueda entregar a su destinatario, en todo documento que de conformidad con el artículo anterior constituya título de crédito se deberá detallar en forma clara y precisa la dirección del domicilio o lugar de trabajo del deudor, con nombre de calles, avenidas, intersecciones, número del inmueble y de ser posible número telefónico. Igualmente, el nombre completo de la persona natural o jurídica.

Art. 11.- En toda etapa del proceso coactivo, el Juez Nacional de Coactivas con el fin de precautelar los intereses institucionales, podrá dictar cualquier medida cautelar contra los coactivados, conforme a las disposiciones de los códigos: Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 12.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público que constituya título de crédito, el Secretario titular del Juzgado Nacional de Coactivas lo ingresará en el Libro de Registro creado para el efecto, el mismo que se lo llevará cronológicamente, detallándose: los apellidos y nombres del deudor, la razón social de la persona jurídica, su representante legal, el número de los títulos ejecutivos, catastros, facturas, resoluciones o cualquier otro instrumento público y cualquier otra información que a juicio del funcionario responsable sean necesarios para la buena marcha de la Judicatura.

Art. 13.- El proceso coactivo se iniciará con el auto de pago que dicte el Juez Nacional de Coactivas, en el que dispondrá que el deudor pague o dimita bienes dentro del término de tres días, contados desde la fecha de la citación.

Art. 14.- La citación con el auto de pago al deudor efectuará el Secretario del Juzgado, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y de ello sentará la razón correspondiente, la misma que surtirá los efectos legales respectivos.

Si la obligación es cancelada se procederá al archivo de la causa, dejando copia certificada del recibo de pago que emitan los funcionarios recaudadores de la institución.

Art. 15.- **DE LOS CONVENIOS DE PAGO.-** Para dar facilidades de pago al coactivado se podrá suscribir convenios de pago, previa solicitud por escrito al Superintendente de Telecomunicaciones, y se lo hará en el formato aprobado por el organismo, el cual deberá ser suscrito, en tres ejemplares, por el titular del Juzgado, el coactivado y el Secretario abogado del Juzgado encargado del juicio.

Los convenios de pago sobre las obligaciones que se encuentren en trámite en el Juzgado Nacional de Coactivas, dando facilidades al deudor, serán autorizados en forma conjunta por la Procuraduría y la Dirección General Financiera Administrativa.

Art. 16.- Efectuada la citación, si el deudor no cancela la deuda, ni realiza consignación de valor alguno, se ordenará el embargo de bienes con la intervención del Alguacil, Depositario Judicial y la Fuerza Pública. Si el embargo versa sobre bienes inmuebles, dispondrá se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón al que pertenezca el bien.

Art. 17.- Los bienes embargados pasarán a custodia del Depositario Judicial en la forma, condiciones y estado determinados en el acta que firmarán conjuntamente con el Alguacil.

Art. 18.- Efectuado el embargo se procederá a su avalúo, remate y adjudicación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

DE LOS ALGUACILES Y DEPOSITARIOS

Art. 19.- El Superintendente de Telecomunicaciones, seleccionará a un número prudencial de funcionarios, que reúnan condiciones de idoneidad, experiencia y que de preferencia acrediten estudios de jurisprudencia, para que de entre ellas se designe a los alguaciles y a los depositarios judiciales, con las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley en lo que concierna al embargo y secuestro de bienes.

Art. 20.- Corresponderá al Juez Nacional de Coactivas, designar con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil y de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al Alguacil y al Depositario Judicial que deban actuar en los embargos que se dispongan dentro de los juicios sometidos a su conocimiento y resolución. Tanto el uno como el otro serán posesionados ante el mismo Juez, lo cual constará en autos.

Art. 21.- Para responder por los depósitos que les sean confiados, los funcionarios seleccionados, serán caucionados por este organismo, previo al desempeño de su cargo.

Art. 22.- Si se ordenare el embargo de acciones de compañías, de acciones y de derechos pro indiviso, de créditos, de cuotas de bienes que se hallen bajo la tenencia del acreedor anticrético o prendario, o del arrendatario con documento inscrito, se observará lo que, para cada caso, dispone la ley acerca de la designación de Depositario Judicial.

Art. 23.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo se haya ordenado, la realizará el Alguacil, quien previo el inventario en el que hará constar la calidad y el estado en que se encuentran esos bienes, los entregará al Depositario Judicial. Para el cumplimiento de la diligencia se podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Art. 24.- Salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, el Depositario Judicial guardará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercaderías, muebles o enseres embargados, en las bodegas de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a falta de ellas en un local que preste las debidas seguridades, provisto por la Dirección General Financiera Administrativa.

Art. 25.- Si se embargaren semovientes o bienes depositados en bodegas o guardados en lugares cerrados, el depositario dará aviso en forma inmediata a las autoridades de este organismo de control y los guardará con las debidas seguridades, en el lugar donde se encuentren, hasta cuando considere conveniente su traslado a los locales previstos en el artículo anterior.

Art. 26.- Los almacenes, empresas industriales, comerciales o agrícolas, casas de habitación e inmuebles en general, se entregarán al Depositario, quien continuará

administrándolos con el auxilio de los dependientes que sean necesarios, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en los Arts.140 y 141 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 2063 y 2187 del Código Civil.

Art. 27.- El Depositario consignará mensualmente en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el valor líquido de los productos o frutos que se hayan obtenido del bien embargado, para que se abonen al crédito motivo del juicio. El comprobante del depósito se entregará al Juez Nacional de Coactivas para que se incorpore a los autos.

En todo caso, el Depositario Judicial dará al Juez el informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir las cuentas, que la ley impone.

Art. 28.- El dinero embargado se consignará inmediatamente en la Tesorería de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que sea acreditado a las obligaciones coactivadas del deudor, en el siguiente orden:

- a) Costas judiciales de conformidad con la tabla establecida en el Art. 7;
- b) Intereses (de acuerdo a la tasa del Banco Central); y,
- c) Cancelación de los valores por capital.

Art. 29.- Si se embargaren títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario los guardará en un casillero de seguridad de una entidad bancaria o similar, de lo cual informará al Juez Nacional de Coactivas y a la Dirección General Financiera.

Art. 30.- El acta de embargo se suscribirá por cuadruplicado. Un ejemplar se agregará al proceso, otro se incorporará en el inventario del Juzgado Nacional de Coactivas, otro se remitirá a la Dirección General Financiera Administrativa y uno para el coactivado.

Art. 31.- Será obligación del Juez Nacional de Coactivas y de los abogados secretarios, ejercer control sobre los bienes embargados.

El Juez Nacional de Coactivas informará al Procurador General de este organismo cuando el Depositario Judicial no cumpla sus funciones, sea negligente o cometa alguna incorrección para que adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a que haya lugar.

Art. 32.- Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el Depositario presentará al Juez Nacional de Coactivas las cuentas de su administración, y entregará todos los bienes encargados a su custodia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL JUEZ, SECRETARIO TITULAR, SECRETARIOS-ABOGADOS Y SERVIDORES DEL JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS

Art. 33.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Nacional de Coactivas distribuirá los procesos de acuerdo a

la jurisdicción de cada regional y podrá requerir la colaboración de los intendentes regionales y delegado centro, quienes están obligados a prestársela.

Art. 34.- El Secretario titular y los secretarios ad hoc del Juzgado Nacional de Coactivas llevarán un expediente por cada juicio. Todo proceso, desde su inicio, tendrá una carátula en la que constará: Número de juicio, año, número de título, fecha de emisión, fecha de vencimiento, nombre del abogado a cargo del trámite, nombre del Juez, nombre del Secretario titular o secretarios ad hoc, nombre del deudor, su domicilio y cuantía.

Art. 35.- Los pagos que realicen los deudores, lo realizarán directa y únicamente en las unidades de recaudación de las oficinas de este organismo ubicadas en Quito, Guayaquil, Cuenca y Riobamba.

Art. 36.- Constituirá falta grave de los funcionarios y servidores de la Superintendencia de Telecomunicaciones, intervenir en lo relativo a los títulos o juicios coactivos, sin el expreso consentimiento del Juez Nacional de Coactivas. Serán responsables por dolo, culpa o error en el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de duda sobre el alcance y la aplicación de este reglamento, corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones, efectuar cualquier interpretación a sus disposiciones.

SEGUNDA.- Derógase el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ST-97-001 de 3 de enero de 1997.

De la ejecución del presente reglamento sustitutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Procuraduría General, a la Dirección General Financiera Administrativa, a las intendencias regionales, a la delegación centro y al Juzgado Nacional de Coactivas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Iván Burbano Romero, Superintendente de Telecomunicaciones.

No. ST-2004-005

Iván Burbano Romero
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 222 en concordancia con la disposición trigésima primera de la Constitución Política de la República, establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones, es un organismo técnico de control con autonomía administrativa, económica y financiera; y que se regirá por sus propias normas;

Que, el inciso cuarto del artículo 34, reformado de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que el régimen de contrataciones, administración financiera y contable, y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo; por lo tanto, la Superintendencia no está sujeta a las leyes de Contratación Pública, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Consultoría;

Que, la letra "i" del artículo 36, reformado del cuerpo legal antes citado, señala como una de las funciones del Superintendente de Telecomunicaciones: "Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento";

Que, mediante Resolución No. ST-002 del 2 de enero de 1998, se expidió el Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 60 se contempla la "Declaratoria de Utilidad Pública";

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, necesita contar con un inmueble en la ciudad de Quito para sus oficinas administrativas, que le permita desarrollar sus actividades de control con eficiencia en beneficio del interés general;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebró el 11 de junio de 1993, con la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A., el contrato de arrendamiento del edificio El Olimpo, ubicado en la calle 9 de Octubre 1645 y Berlín (N27-75), de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, contrato que fue renovado el 13 de junio de 1997, hasta el 1 de junio del 2000; el 8 de mayo del 2000, se celebró un adendum al citado contrato, en el que se amplió por 6 meses el plazo de arrendamiento, esto es hasta el 31 de diciembre del 2000; el 16 de enero del 2001, se suscribió el segundo adendum al contrato, por el cual se amplió el plazo contractual en 1 año, contado a partir del 1 de enero del 2001, con un canon de arrendamiento de US \$ 6.900 más IVA; el 31 de diciembre del 2001, se suscribió el tercer adendum al contrato de arrendamiento, por el cual se amplió el plazo contractual en 1 año, contado a partir del 1 de enero del 2002, con un canon de arrendamiento de US \$ 7.930 más IVA; y, el 30 de diciembre del 2002 se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento por el plazo de un año contado a partir del 1 de enero del 2003 y con un canon mensual de US \$ 9.126,40 más IVA;

Que, mediante publicaciones efectuadas en el diario El Comercio, durante los días 1, 2 y 3 de septiembre del 2000, el Comité de Contrataciones de este organismo, convocó dentro del concurso No. 07-2000, a las personas naturales y jurídicas, a presentar ofertas para la adquisición de un edificio para el funcionamiento de las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, mediante acta No. 27-2000 del 25 de septiembre del 2000, el Comité de Contrataciones, resolvió declarar desierto el concurso por falta de propuestas; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 222 de la Constitución Política del Ecuador; 34 y 36 letra i), de la Ley Especial de Telecomunicaciones y 60 del Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de ocupación inmediata, a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el edificio El Olimpo, inmueble de propiedad de la Compañía Inmobiliaria CONCAED S.A., ubicado en la avenida 9 de Octubre 1645 y Berlín (N27-75), de la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Propiedad del señor René Bassabe, en una longitud de treinta y ocho metros ochenta centímetros.

Sur: Calle Berlín en una longitud de veinte metros.

Este: Calle 9 de Octubre, en una longitud de treinta y seis metros cuarenta centímetros.

Oeste: Propiedad del señor Juan H. Darquea, en una longitud de treinta y tres metros sesenta centímetros.

La superficie total del terreno es de novecientos cincuenta y dos metros cuadrados y ochenta y seis decímetros cuadrados, no obstante lo estipulado en el artículo 3; el edificio tiene una área útil de tres mil ciento diez metros cuadrados y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, consta de dos subsuelos de parqueaderos con capacidad para cuarenta vehículos, planta baja, mezanine, terraza accesible, nueve pisos altos, en el octavo piso consta un balcón que rodea el piso y sobre el noveno piso otra terraza.

Art. 2.- El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las oficinas y dependencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 3.- La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

Art. 4.- Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se establece el plazo de 90 días, contados a partir de la presente fecha, a fin de llegar a un acuerdo directo entre las partes, con respecto al valor del inmueble, el que será fijado por tres peritos en la materia, nombrados de la siguiente manera: uno por el Superintendente de Telecomunicaciones, el segundo por el propietario del inmueble y el tercero por el Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha.

Art. 5.- En caso de llegar a un acuerdo con el propietario, en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública; y, la correspondiente transferencia de dominio se formalizará en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Art. 6.- De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública, de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 7.- El precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria No. 25940000M80000000008402020001 "Edificios y Locales",

contemplada en la Resolución No. 771-31-CONATEL-2003, de conformidad con el oficio No. 2705 de 29 de diciembre del 2003, suscrito por la Directora General Financiera-Administrativa.

Art. 8.- El señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio sobre el inmueble, que no fuere a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárgase a la Dirección General Financiera Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Comuníquese. Dado, en Quito, 14 de enero del 2004.

f.) Ing. Iván Burbano Romero, Superintendente de Telecomunicaciones.

Superintendencia de Telecomunicaciones.

Certifico.- Que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.

f.) Secretario General.

28 enero del 2004.

N° 03 632

**LA REPRESENTANTE DE LA
UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 617; publicado en el Registro Oficial N° 134 de fecha 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa-financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "TESOROS PATRIMONIALES DEL MUSEO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL";

Que, la señora Representante Legal de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“TESOROS PATRIMONIALES DEL MUSEO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL”**, autorizada por la señora Representante Legal de la Unidad Postal del Ecuador en el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO PRIMER SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje 25.000 sellos SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.80; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía, dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Director de Asesoría Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los cinco días del mes de diciembre del 2003.

f.) Ing. Ingrid Sánchez del Salto, Representante de la Unidad Postal del Ecuador.

N° 394-03

Juicio penal N° 318-02 seguido en contra de Arcesio Tigre Rivera por el delito de destrucción de inmueble en perjuicio de Patricia Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 30 del 2003; las 10h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal del Azuay dicta sentencia condenando al procesado Arcesio Tigre Rivera a la pena de seis meses de prisión correccional, como autor del delito de destrucción tipificado y reprimido por el Art. 397 del Código Penal en perjuicio de Patricia Torres, sentencia de la cual interpone los recursos de nulidad y de casación el procesado, habiendo sido rechazado el primero por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca, concedido el segundo y sustanciado en la Segunda Sala de lo Penal, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El impugnante Arcesio Tigre Rivera en escrito constante a fs. 4 a 5 del cuadernillo de la Sala, expresa en síntesis que no se ha destruido una construcción sino un galpón o cobertizo, que los presuntos propietarios no lo fueron sino invasores, por lo que fueron desalojados por el INDA, que no han estado en posesión regular sino violenta del galpón, prosigue manifestando que el bien protegido por el Art. 397 del Código Penal es la propiedad, que el acusador no ha probado ser dueño con escritura pública, que fue la señora Hilda Barba la que venía ejercitando la posesión como depositaria judicial del predio, ya que estaba tramitando la adjudicación a su favor en el INDA, sostienen que se han violado los Arts. 34 y 124 del Código de Procedimiento Penal y 395 del Código Penal, pide que se case la sentencia y se dicte absolución en su favor. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General

Subrogante contestando el traslado corrido en escrito de fs. 8, expresa que en caso que se juzga el galpón destruido dejó de prestar el beneficio que consistía en criadero de pollos, cuyes, cocina y comedor para sus arrendatarios, sin que se haya demostrado que el propietario de dicho galpón era el procesado ni su suegra Hilda Barba, que según la sentencia consta la copia de la hijuela de partición en la que se asigna un lote a Patricia López, dice que el Art. 397 del Código Penal sanciona la destrucción o derribamiento parcial o total de edificios, puentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles, acueductos, aeródromos y otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, lo que significa que esta norma legal involucra a toda persona que ocasiona un daño material en bienes inmuebles, de tal manera que dejen de prestar utilidad o beneficio que su destinación produce al dueño, pide que se rechace el recurso interpuesto por cuanto el Tribunal Penal no ha violado las disposiciones legales citadas por el recurrente. **TERCERO.-** Realizado el estudio de la sentencia por parte de la Sala se observa que contiene un prolijo análisis de la prueba, tanto de la destrucción de un galpón grande destinado en parte a vivienda y en parte a criadero de cuyes y gallinas, el mismo que en la hijuela de partición se asigna a Patricia Torres, que hay una resolución de afectación de dicho predio por parte del IERAC, contra la que se interpuso recurso de amparo constitucional que fuera revocado por el Tribunal Constitucional, analiza el Tribunal Penal la responsabilidad del acusado Tigre, demostrada con el reconocimiento del galpón destruido y con los testimonios de María Nube Suquinagua, Raúl Caguana, María AVECILLAS y Juan Vásquez, consigna también la sentencia que la suegra del procesado, Hilda Barba fue designada depositaria del predio, calidad que no confiere la propiedad ni le faculta a su yerno Arcesio Tigre a destruir el galpón existente en el mismo. Es decir que no hay error en la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal Penal que le llevó a la convicción de que el delito y la responsabilidad se encuentran justificados, tampoco hay error en la tipificación del hecho, como destrucción de construcción, perteneciente a otro, delito diferente a los delitos contra la propiedad, consignado en el capítulo séptimo del título quinto del Código Penal, entre los delitos contra la seguridad pública. Finalmente, la pena impuesta al procesado Arcesio Tigre, modificada en atención a las circunstancias atenuantes probadas por éste, es la correcta, de acuerdo con lo que disponen los Arts. 397 y 73 del Código Penal. En consecuencia no existiendo error de derecho en la resolución impugnada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se declara improcedente el recuso de casación interpuesto por Arcesio Tigre Rivera. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 8 de diciembre del 2003.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 396-03

Juicio penal N° 291-02 seguido en contra de Luis Alberto Zambrano Govea y Angel Antonio Zambrano Ortiz por el delito de tenencia ilícita de estupefacientes tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, septiembre 30 del 2003; las 09h00.

VISTOS: Los procesados Luis Alberto Zambrano Govea y Angel Antonio Zambrano Ortiz interponen recurso de casación, contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha que declara a dichos recurrentes coautores y responsables del delito de tenencia ilícita de estupefacientes, tipificado y sancionado por el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y en consideración de las circunstancias atenuantes establecidas en los números 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, impone a cada uno de los encausados la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales de un trabajador en general.- El recurso de nulidad fue rechazado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 258-260); y el recurso de casación intentado por Angel Antonio Zambrano Ortiz no fue admitido al trámite por haber sido fundamentado en el Art. 1, números 1, 2 y 3 de la Ley de Casación. En virtud del pertinente sorteo, el conocimiento del caso corresponde a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para decidir hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Al tiempo de expedición de la sentencia por el Tribunal Penal, se encontraba en vigor el Código de Procedimiento Penal promulgado en el Registro Oficial (Suplemento) N° 360 de 13 de enero del 2000, cuerpo legal que no contempla la figura de la consulta razón por la cual el fallo expedido por el Tribunal Penal deviene definitivo, sin que sea pertinente hacer referencia a la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel (ejecutorial de fs. 263 a 266). **SEGUNDO.-** El recurrente Luis Alberto Zambrano Govea acusa que en la sentencia que impugna se han violado los Arts. 4, 11, 17 y 32 del Código Penal; Arts. 51, 61, 64, 67, 68, 69, 127, 157, 326 y 333 números 4, 5, y 9 del Código de Procedimiento Penal; Art. 23 número 19, 26 y 27, y Art. 24, números 1, 7, 14 y 16 de la Constitución Política del Estado.- Protesta su inocencia en torno a los hechos que se le imputan, y alega que la parte de la sentencia en la cual el Tribunal Penal reconoce que se encuentra comprobada la existencia de la infracción, atenta contra las normas contenidas en los Arts. 108, 51, 61, 64, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Penal, ya que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del imputado la misma que deberá ser apreciada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica y en sentido más favorable al reo. Afirma que el informe policial no constituye prueba plena. Manifiesta que las suposiciones que hace el Tribunal Penal no tienen soporte probatorio, ya que se distorsiona la verdad y se interpreta subjetivamente la prueba de descargo aceptando como única prueba de responsabilidad la evidencia física y las conclusiones de los agentes investigadores, con lo cual se ha violado también el Art. 11 del Código Penal. Reitera

no haber participado ni conspirado en la comisión del delito, y expresa que existe un claro divorcio entre lo real e imaginario en los considerandos de la sentencia lo cual viola lo preceptuado en el Art. 17 del Código Penal. Dice que su única relación proviene de un acto circunstancial legítimo, y que se ha quebrantado la ley en la sentencia recurrida cuando en ella se ha omitido la exigencia del inciso final del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. De seguido insiste en que no se puede hablar de tráfico por no existir en el proceso indicio alguno ni menos prueba que la droga haya sido encontrada en su poder o que la misma le pertenecía. Solicita que se case la sentencia y se lo absuelva y concluye alegando la nulidad procesal, apoyado en el Art. 360, números 4, 7 y 10 del Código de Procedimiento Penal.- Esta es, en síntesis, la fundamentación del recurso. TERCERO.- En su dictamen, el señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General manifiesta que: "...el recurrente no ha justificado los errores de derecho que se hayan violado en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha y ratificada en todas sus partes por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, ya que en su fundamentación no ha probado las causales que motivaron la concesión del recurso de casación ni encuentro violación legal en el fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, por lo que es mi pronunciamiento que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Alberto Zambrano Govea y disponga la Sala remitir el proceso al Tribunal de origen para que se ejecute la sentencia". CUARTO.- Ha lugar a recurso de casación cuando en la sentencia definitiva se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o ya por haber sido interpretada erróneamente. Es de general aceptación que la casación es un recurso extraordinario y especial, que pretende que se declare que en el fallo censurado se ha incurrido en error de derecho, en cualesquiera de las hipótesis fijadas en el antes citado Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, sin que la competencia de la Sala comprenda nueva valoración de la prueba, estimación que en su momento fue realizada por el Tribunal de instancia. En la especie que se juzga, se advierte que el recurrente, aparte de intentar que la Sala efectúe nueva valoración del caudal probatorio, trata de restar importancia a las circunstancias en que se ejecutó el hecho delictuoso investigado, con argumentaciones que no demuestran error de juicio en la sentencia, ya que solamente constituyen conceptos personales del recurrente.- Examinada la sentencia objeto de impugnación, no se encuentra que en ella se hayan violado los preceptos constitucionales que el recurrente cita en el escrito de fundamentación, siendo necesario advertir que tampoco determina en qué forma se han transgredido estos preceptos supremos. Más bien aparecen observadas las garantías del debido proceso y los derechos individuales consagrados en la constitución y, como expresa el señor representante de la Fiscalía. "... del estudio de la sentencia se encuentra el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales, que han sido observadas a favor del recurrente, quien no ha estado indefenso; ha ejercido sus derechos constitucionales en todas las fases del proceso, sin que se observe violación de la Constitución ni de la ley en la obtención de la prueba de cargo y de descargo. La sentencia que se impugna es trasunto fiel de la verdad procesal y guarda conformidad con el delito cometido y la sanción impuesta".- De otro lado

en el considerando segundo, se determina con toda precisión las actuaciones procesales con las cuales se ha comprobado, conforme a derecho, la existencia del delito; y en la consideración tercera se efectúa un análisis prolijo de la prueba incriminatoria, bastante al propósito de formar en el juzgador el convencimiento, fuera de toda duda, de la participación y del consecuente grado de responsabilidad de los procesados.- La parte motiva y la considerativa guardan orden lógico con la parte dispositiva, siendo entonces pertinente la norma sustantiva que ha sido aplicada, razón por la cual el recurso carece de sustento legal. En estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acoge la opinión del señor Ministro Fiscal subrogante y, consecuentemente, se declara la improcedencia del recurso de casación planteado por el sentenciado Luis Alberto Zambrano Govea. Devuélvase el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.

Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 397-03

Juicio penal N° 214-02 seguido en contra de Luis Patricio Mera Benítez por el delito puntualizado en el Art. 552 del Código Penal en perjuicio de Diego Paúl Oñate Almeida.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de septiembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Segundo Penal de Pichincha pronuncia sentencia (fs. 186-188 vta.) en la cual condena al ciudadano Luis Patricio Mera Benítez a la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito puntualizado en el inciso final del Art. 552 del Código Penal. Se acepta la acusación particular propuesta por Edison Gustavo Oñate Osorio, padre del occiso, y se condena al convicto al pago de daños y perjuicios y de costas procesales: En su oportunidad interpone recurso de

casación el condenado Mera Benítez, correspondiendo a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la impugnación, y para decidir hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El hecho perseguido se encuentra relatado en la sentencia en los siguientes términos: El día sábado 5 de mayo del 2001, a eso de las dieciocho horas cincuenta, en circunstancias en que el hoy occiso Diego Paúl Oñate Almeida se encontraba en el interior del local de juegos electrónicos denominado "Cosmos", frente al parque de Carcelén Alto de esta ciudad de Quito, fue intempestivamente atacado por Luis Patricio Mera Benítez (a) "la lora", por Carlos Tipán Llungan (a) "el mocho" y por Carlos Vinicio Erazo Benítez, mayor de edad el primero y menores de edad los dos últimos, quienes provistos de arma cortopunzante, procedieron a despojar a Diego Paúl de una billetera, un buzo y una correa. También le exigieron a la víctima les entregue los zapatos que llevaba puestos resistiéndose Diego Paúl, por lo cual los asaltantes le infirieron dos puñaladas, una en la región del hipocondrio y otra en la región del tercio medio de la pierna izquierda. Acto seguido Diego Paúl saliendo del local logró caminar unos metros con dirección a su casa, pero no alcanzó a llegar por el desangre que sufría, desplomándose en el trayecto, mientras que sus atacantes se dieron a la fuga. SEGUNDO.- El procesado Mera Benítez acusa que en la sentencia de la cual recurre, se ha incurrido en error de derecho por contravenir expresamente las normas del debido proceso contempladas en el Art. 24 de la Constitución Política de la República; por contravenir expresamente el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, al no comprobar la responsabilidad del encausado; al interpretar el Art. 30 del Código Penal en lo relativo a la alarma social, al no considerar las atenuantes y la consiguiente rebaja de la pena contemplada en el inciso segundo del Art. 72 del Código Penal, y al dejar de aplicar el antes citado Art. 157, e imponer una condena sobre un delito que no se ha probado.- Ha cumplido el recurrente la obligación de razonar jurídicamente los fundamentos en que apoya su recurso, los mismos que guardan correspondencia con las causas de casación señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- Contestando el traslado que se le corrió con el escrito que contiene la fundamentación del recurso, el señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General, considera que la Sala debe declarar improcedente la impugnación.- Dice que se ha aplicado correctamente el Art. 550 del Código Penal, en razón de existir sustracción de bienes ajenos, propiedad de la víctima, con violencia y amenazas. Que este ánimo de apropiación constituye el delito de robo, por haberse perpetrado con armas, en pandilla, con amenazas y violencia que dieron como resultado la muerte de Diego Paúl Oñate Almeida, infracción que según el inciso final del precepto sustantivo antes citado acarrea pena de reclusión mayor de doce a dieciséis años.- Advierte la imposibilidad de aplicar atenuante alguna, por existir la agravante del numeral primero del Art. 30 del Código Penal, en cuanto la infracción se ejecutó con alevosía, obrando sobre seguro, circunstancia agravante que sumada a la constitutiva de la infracción aumenta la malicia del acto la alarma en la sociedad y la peligrosidad del autor. CUARTO.- La casación tiene como objeto inmediato la sentencia definitiva que ha recibido impugnación, y las causas que la hacen viable están fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, consistentes en violaciones a la ley por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada, o por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o

bien por haberla interpretado erróneamente.- Como medio de impugnación privilegiado, este recurso persigue se declare la ilegalidad de la sentencia como consecuencia de la comprobación de los vicios que la parte recurrente le impute el fallo. Corresponde en este orden de ideas, a la Sala, analizar el fallo definitivo y contrastarlo con la norma sustantiva utilizada, a fin de determinar si ésta ha sido o no acertadamente aplicada.- Por su carácter especial y extraordinario, en casación está vedado examinar la totalidad del proceso, así como efectuar nueva valoración de la prueba, función que compete privativamente al juzgador de instancia, observando las reglas de la sana crítica.- En la especie que se juzga se observa que en la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, se hace una relación prolija del hecho antijurídico, que permite por las circunstancias que rodearon su ejecución, configurarlo como robo agravado. En el considerando tercero determina de los actos procesales con los cuales ha sido comprobada, conforme a derecho, la existencia de la infracción, y en las consideraciones cuarta y quinta efectúa la estimación de la prueba incriminatoria, entre ella la testimonial prestada por los testigos José Manuel Pilco Gualpi, Paúl Velasco Tello y Daniel Alejandro Bustos Narváez.- El Tribunal Penal ha dictado sentencia condenatoria una vez que se formó el convencimiento tanto de la comprobación de la existencia del delito, como de la participación y el grado de responsabilidad del encausado, convicción que por su naturaleza no puede ser impugnada en casación, pues un falso juicio acerca de la existencia de la infracción, al igual que deficiencias en la aplicación de la sana crítica, no constituyen errores de derecho, sino errores de hecho que, por lo mismo no pueden servir de fundamento a un recurso de casación. En definitiva, si la parte motiva de la resolución, guarda la necesaria armonía y correspondencia con la parte considerativa y con los hechos que el fallador declara como probados, se infiere la pertenencia de la norma sustantiva aplicada, razón por la cual el recurso de casación carece de asidero legal y, por lo mismo, debe ser rechazado. Por las anteriores consideraciones, que imponen acoger el pronunciamiento de la Fiscalía, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara improcedente este recurso de casación interpuesto por el sentenciado Luis Patricio Mera Benítez.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 398-03

Juicio penal N° 204-02 seguido en contra de Juan Manuel Duchi Paca por el delito de estafa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 30 del 2003; las 09h00.

VISTOS: Impugnado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo, que impone al procesado Juan Manuel Duchi Paca la pena de tres años de prisión correccional, como autor del delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal, el condenado interpone recurso de casación, concedido el mismo, sustanciado en la Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente Duchi Paca en escrito constante a fs. 3 a 4 del cuadernillo del recurso, expresa que el Segundo Tribunal de lo Penal de Chimborazo reconoce que el acusado recibió de cinco ciudadanos aportes en dinero, por los mismos que inclusive suscribió obligaciones de descargo, que el acusado sembró en cinco parcelas de terreno y que los dineros recibidos invirtió en la preparación de la tierra, compra de semillas, abono e insumos y trabajó por varios meses hasta llegar al estado de cosecha, sostiene que, desde el punto de vista personal. Duchi Paca cumplió con lo ofrecido, esto es la siembra al partido, no existe dolo ni aumento de patrimonio en su persona, lo pactado cumplió, que por consiguiente el Tribunal Penal ha hecho una falsa aplicación de la ley, violando el Art. 563 del Código Penal; continúa expresando que en el inadmisibles caso de que sea responsable del delito denunciado, pide que se tome en cuenta las atenuantes, que por no haber sido aceptadas por el Tribunal Penal se violó el Art. 72 del citado cuerpo legal. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen constante a fs. 6 a 7, manifiesta que el Tribunal Penal al haber calificado los actos antijurídicos realizados por el acusado como estafa no violó la ley en la sentencia, pero sí al no considerar circunstancias atenuantes justificadas por el procesado, señaladas en el considerando sexto, para la modificación de la pena principal. TERCERO.- La Sala considera que la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo se ajusta a la ley, al haber hecho un análisis acertado de la prueba consistente en entregas de diversas sumas de dinero por parte de miembros de la Brigada Galápagos al ex-conscripto Juan Manuel Duchi Paca, para que adquiriera insumos agrícolas a fin de sembrar cebolla colorada al partido, aprovechándose de que fue conocido de los señores militares en el tiempo que realizó la conscripción, pero los sembró en lotes de terreno reconocidos dentro de la presente causa, no pertenecen ni fueron hechos por el acusado, sino que pertenecen a otras personas, infiriendo de tales pruebas que hubo el engaño al solicitar sumas de dinero, afirmando ser propietario de tierras en las que sembraría en aparcería cebolla colorada para repartirse las utilidades a medias con quienes entregaron los dineros, lo que nunca se cumplió, sin que desvirtúen la maniobra dolosa y fraudulenta los recibos o letras de cambio suscritos por el procesado, que al contrario, prueban el delito cometido. En cambio transgrede la norma contenida en el Art. 73 del Código Penal al no reducir la pena, ante la presencia de dos atenuantes expresamente reconocidas por el Tribunal, por considerar que existe la agravante de haber abusado de la confianza que dispensaron los afectados al encausado circunstancia

que no es agravante sino constitutiva del delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal, cuando expresamente consagra que es uno de los elementos del engaño o ardid el abuso de la confianza o de la credulidad del afectado, siendo circunstancia constitutiva del delito, no puede ser apreciada como agravante para no modificar la pena. Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se impone al procesado Juan Manuel Duchi Paca la pena de dieciocho meses de prisión correccional y multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, como autor del delito de estafa tipificado y reprimido por el Art. 563 del Código Penal, aceptando de esta manera el criterio de la señora representante del Ministerio Público. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original, Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Secretario Relator.

N° 407-03

Juicio penal N° 236-02 seguido en contra de Guido Hermógenes Cuzco Guaranda, Angel Mesías Arévalo Guaranda, William Gonzalo Borja Guaranda y Galo Heriberto Cuzco Guaranda por destrucción de inmueble.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de septiembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: La presente causa viene en conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación interpuesto por los procesados Guido Hermógenes Cuzco Guaranda, Angel Mesías Arévalo Guaranda, William Gonzalo Borja Guaranda y Galo Heriberto Cuzco Guaranda, quienes impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Bolívar, que declara a los ahora recurrentes coautores responsables del delito de destrucción total de un bien inmueble de propiedad particular, que lo tipifica y sanciona el Art. 397 del Código Penal, y le impone a cada uno de ellos la pena de tres años de prisión correccional. Efectuada la sustanciación propia del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer la impugnación, en virtud del correspondiente sorteo, conforme consta de la razón

actuarial sentada a fs. una del cuaderno formado a este nivel de jurisdicción. SEGUNDO.- Al fundamentar el recurso, los encausados sostienen que en la sentencia que impugnan se ha violentado el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, al acoger como prueba el testimonio instructivo rendido por la acusadora particular. Que también se ha contrariado lo dispuesto en el Art. 127 del mismo código al haber considerado la declaración indagatoria como prueba de la participación de los encausados. Que igualmente se ha violentado el Art. 220 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil por cuanto han probado que los testigos Laura Hortensia Guaranda Quinatoa y Luis Enrique Morales Castro son familiares de la acusadora particular y se cumplió con la tacha establecida en el Art. 222 del mismo código. Sostienen que se ha violentado lo establecido en los Arts. 61 y 157 del mismo Código de Procedimiento Penal, así como el Art. 4 del Código Penal y, además que no se ha cumplido con las exigencias previstas en el Art. 66 del referido Código Procesal. Alegan que no se ha probado que sean autores o responsables de la destrucción de la casa, ya que ésta fue desarmada por sus propietarios en razón de que la venta del terreno se efectuó sin dicha construcción y además porque su presencia en el lugar el día de los hechos obedeció a que son familiares de los compradores del predio.- Concluyen la fundamentación del recurso pidiendo que se revoque el fallo que impugnan y que se dicte sentencia absolutoria a su favor. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, contestando la fundamentación, expresa su criterio en el sentido de que se rechace por improcedente el recurso interpuesto por los procesados. CUARTO.- Como preceptúa el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, ha lugar a recurso de casación cuando en la sentencia de mérito se hubiere violado la ley en cualquiera de las siguientes hipótesis; por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determina que en casación está vedado efectuar un examen de la totalidad del proceso, así como tampoco se puede realizar nueva valoración del caudal probatorio. Por su naturaleza especial, el recurso de casación tiene por objeto, generalmente, el análisis de la sentencia que ha recibido impugnación, en orden a establecer si la norma legal ha sido o no correctamente aplicada. QUINTO.- Estudiada la sentencia recurrida, se encuentra que en el considerando tercero analiza y fija con precisión los actos procesales con los cuales se ha probado la existencia de delito de destrucción de bien inmueble, descrito y sancionado en el Art. 397 del Código Penal. Y en las consideraciones siguientes hace un examen prolijo de las pruebas incriminatorias, entre ellas la testifical consistente en las declaraciones rendidas por Laura Hortensia Guaranda Parco y Luis Enrique Morales Camacho, testigos presenciales de la destrucción del inmueble. Desestima el Tribunal las versiones de los procesados y de los testigos de descargo, por considerar que se apartan de la verdad de los hechos. Acoge y valora las declaraciones de Guaranda Quinatoa y de Morales Castro por haber presenciado los hechos objeto de investigación, sin que la circunstancia de que tengan parentesco con la acusadora particular descalifique a estos testigos por inidóneos, puesto que el Art. 107 del Código de Procedimiento Penal de 1983 permite al juzgador apreciar el grado de credibilidad de estos testimonios, conforme lo ha hecho el Tribunal Penal al valorar ésta y las demás pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Si la sentencia se funda en el

examen de la totalidad de las pruebas sufragadas, no puede validamente alegarse violación de los Arts. 124 y 127 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fallo no se apoya en el testimonio instructivo del recurrente ni en la declaración indagatoria de Laura María Guaranda Saltos, piezas procesales a las que se hace referencia por ser parte importante del análisis desarrollado por el Tribunal juzgador. No se han infringido los Arts. 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en la sentencia, como queda dicho, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de los encausados se encuentran comprobadas conforme a derecho, sin que para el Tribunal Penal la prueba actuada genere alguna duda que permita interpretar la norma en sentido favorable a los procesados. En definitiva, el fallo impugnado contiene los requisitos que exige el Art. 333 del referido Código de Procedimiento Penal; las partes motiva y considerativa guardan coherencia y orden lógico entre sí y con la parte dispositiva, siendo por lo mismo pertinente el precepto sustantivo aplicado. No habiéndose violado la ley en la sentencia, se impone acoger el criterio del Ministerio Público, por carecer de fundamento el recurso. En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por los condenados Guido Hermógenes Cuzco Guaranda, Angel Mesías Arévalo Guaranda, William Gonzalo Borja Guaranda y Galo Heriberto Cuzco Guaranda. Devuélvase los autos al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 414-03

Juicio penal N° 357-02 seguido en contra de Miguel Alberto Morales Quezada por violación a la menor Daniela Elianeth Morillo Quizphe.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Loja que declarando al procesado Miguel Alberto Morales Quezada autor del delito de violación en perjuicio

de la menor Daniela Elianeth Morillo Quizphe le impone la pena modificada de seis años de reclusión menor interpone recurso de casación el condenado, concedido el mismo y sustanciado en la Sala, encontrándose en estado de resolución, para hacerlo considera: PRIMERO.- El impugnante Miguel Alberto Morales Quezada en escrito constante a fs. 3 a 5 del cuadernillo de la Sala fundamenta su recurso expresando que no se ha probado delito de violación, porque no se ha utilizado fuerza o intimidación, porque la cópula sexual fue voluntaria entre dos enamorados, que procrearon una hija reconocida por los dos, que inclusive llegaron al matrimonio, sostiene que la Ley N° 106 publicada en el Registro Oficial N° 365 de 21 de julio de 1998, que en el delito de violación aumentó la edad de la víctima de doce a catorce años, dejó vigente en forma expresa el Art. 511 del Código Penal en armonía con el 509, que sanciona el estupro de una mujer mayor de doce años y menor de catorce, que el Legislador quiso que continúe vigente el Art. 511 afirma que si su conducta se adecuare a algún tipo penal, éste sería el de estupro y no el de violación, que según las normas del debido proceso consignadas en el Art. 24 número 2 de la Constitución, de producirse conflicto entre dos leyes que contengan sanciones se aplicará la menos rigurosa, principio que también se halla contenido en el Art. 4 del Código Penal, argumenta que la sentencia impugnada viola los Arts. 512 y 513 del Código Penal, 509 y 511 ibídem referentes al delito de violación los dos primeros y al estupro los dos últimos, pide que se case la sentencia declarando que no existe delito de violación. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en escrito de fs. 8 a 9, contestado el traslado corrido con la fundamentación del recurso, expresa que la concepción de la menor Daniela Morillo ocurrió cuando ésta tenía trece años de edad, puesto que dio a luz el 28 de diciembre del 2001, comenta que luego de un exhaustivo análisis jurídico de los actos realizados por el procesado, se encasillan en el delito de violación, por cuanto la menor ofendida "dada su cortísima edad no entendía, ni sabía en que problema se había abocado debido al abuso sexual consumado por su enamorado" que éste para reparar el daño causado reconoció a su hija y luego contrajo matrimonio con la ofendida, lo que no enerva el delito de violación, pero constituye atenuante trascendental, pide que se rechace el recurso por improcedente. TERCERO.- La Sala observa que la sentencia recurrida mantienen una correcta apreciación de la prueba y tipificación del hecho, como delito de violación, que según el Art. 512 del Código Penal y su reforma de 21 de julio de 1998 consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, entre otros casos, cuando la víctima fuere menor de catorce años sin requerir ninguno de los otros requisitos como fuerza, intimidación o indefensión de la víctima, requisitos consignados en los numerales 2 y 3 de la citada norma legal aunque la cópula hubiere sido cometida con voluntad y consentimiento de la víctima para la Ley Penal constituye delito de violación sin excepción alguna, sin que pudiera aceptarse el criterio del procesado de que constituye delito de estupro, porque en forma expresa así lo han tipificado tanto el Art. 512 como la señalada reforma legal. El delito de estupro tiene otros elementos distintos al de violación, como la honestidad de la mujer, el empleo de la seducción o engaño para alcanzar el consentimiento, de acuerdo con el Art. 509 del Código Penal, lo que no viene al caso que se juzga, en cambio el Tribunal Penal incurre en error de derecho por falsa aplicación del Art. 72 del Código Penal que en su inciso tercero ordena la reducción de la pena que va de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria a la de

ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria, teniendo en cuenta que el ilícito se cometió en vigencia de la reforma que incrementó la pena por el delito de violación en menor de catorce años a doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, pues el hecho fue perpetrado en el mes de marzo del 2001 consiguientemente el Tribunal Penal, aceptando tres circunstancias atenuantes como lo hace en su sentencia, debía imponer la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria, como lo prescribe el inciso tercero del antes citado Art. 72 del Código Penal, mas no la de seis años de reclusión menor como lo ha hecho, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa de oficio la sentencia, en el sentido antes señalado, sin aumentar la pena por impedirlo el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política, quedando consiguientemente, vigente, la misma sanción impuesta por el Tribunal Penal. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 8 de diciembre de 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 415-03

Juicio penal N° 191-02 seguido en contra de Yandri Javier Vélez Moreira y Darwin Alberto Moreira Zambrano por robo en perjuicio de Nancy Guadalupe Cruz López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: Los procesados Yandri Javier Vélez Moreira y Darwin Alberto Moreira Zambrano interponen recurso de casación por cuanto dicen no estar conformes con la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que los declara autores responsables del ilícito tipificado en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en el Art. 551 ibídem, en concordancia con el Art. 72 del propio cuerpo legal, y les condena a la pena modificada de dos años de prisión, más las accesorias de pago de costas procesales y de daños y perjuicios. Contra el mismo fallo también interpone recurso de casación la acusadora particular Nancy Guadalupe Cruz López, quien manifiesta que no se encuentra conforme con el mismo por cuanto quebranta preceptos del Código Penal.- La Sala es competente para conocer las impugnaciones, y para decidir considera: PRIMERO.- Según narración inserta en la sentencia impugnada el hecho que fuera materia de

investigación es el siguiente: Nancy Guadalupe Cruz López, domiciliada en el N° 150 de la calle Morgueitio y Loja, de la ciudad de Quito, lugar donde funciona un bazar, papelería y copiado, sale diariamente por la mañana a dejar a su hijo de nombres Jefferson Cruz en la escuela encargando el negocio a su hijo mayor Héctor Mendoza Cruz. Esta situación ha conocido únicamente una chica que vivía con Nancy Guadalupe Cruz, a la que ha adecuado y tratado como verdadera hija, llamada Alejandra Rodríguez, quien un año atrás había abandonado la casa por el hecho de haberle prohibido la entrada a su hermana Gabriela Rodríguez, por ser ésta trabajadora sexual. El miércoles 14 de marzo del 2001; a las 06h55, cuando ha salido a dejar a su hijo a la escuela y encargado el negocio como queda indicado, han llegado al bazar cuatro individuos no identificados, los que luego de capturados se conoce que son; Yandri Javier Vélez Moreira y Darwin Alberto Moreira Zambrano, y un tercero, todavía prófugo, de nombres Orley Rodríguez Zambrano, que es quien se presentó a sacar copias de documentos, pero que el hijo de la denunciante notando una actitud sospechosa de dicho individuo se había negado a atenderlo aduciendo que la copiadora estaba dañada, y ante esta respuesta los maleantes saltaron la media verja y con arma de fuego procedieron a atacarlo salvajemente. Cuando Héctor se encontraba sangrando en el suelo apuntándole con un arma en su cabeza le preguntaron por la caja fuerte, joyas y dinero contestándoles que se encontraban en la parte superior del local, pero como no encontraron dichos bienes le subieron a Héctor para que él mismo buscara todo, y así fueron revisadas las habitaciones del segundo piso sustrayéndose joyas por un valor aproximado de quince mil dólares, más mil doscientos sesenta dólares americanos en efectivo, dos televisores marca Sonny, un televisor Hitachi, un VHS marca Panasonic un equipo de sonido marca Daiwa, un órgano eléctrico marca Yamaha, una copiadora marca Mita, un extractor de jugos, un procesador de alimentos, un horno eléctrico, una batidora con pedestal, una waflera marca Oster, una batidora de mano, y otras pertenencias, alcanzando el perjuicio económico a unos treinta mil dólares americanos, todo lo cual los asaltantes embarcaron en una camioneta en la cual fugaron. SEGUNDO.- La acusadora particular Nancy Guadalupe Cruz López censura la sentencia por cuanto, dice, que se ha violado la ley al reducir la pena en consideración de circunstancias atenuantes. Estima que se ha violado el Art. 30 número 5 del Código Penal, pues no obstante haberse acreditado que uno de los sentenciados se encontraba prófugo por muerte y con llamamiento a plenario, y que el delito se cometió a mano armada, en pandilla, aumentando deliberadamente el dolor de la víctima, hechos que demuestran la peligrosidad de los sentenciados, éstos han sido beneficiados con la consideración de atenuantes. Dice que también se ha quebrantado el Art. 27 del Código Penal por lo cual fundada en las causales uno, dos y tres del Art. 3 de la Ley de Casación ha interpuesto el presente recurso, y pide que se imponga a los procesados el máximo de la pena establecida para esta clase de delitos. TERCERO.- Los condenados Yandri Javier Vélez Moreira y Darwin Alberto Moreira Zambrano, en el escrito que contiene la fundamentación del recurso, hacen un extenso análisis, desde su particular punto de vista, de los actos procesales que el Tribunal Penal acepta como idóneos al propósito de la comprobación de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de los encausados. Sostienen que en la sentencia no se hace una relación satisfactoria de tales comprobaciones, por lo cual es equivocada la conclusión

acerca de su participación y culpabilidad: Alegan que no se ha justificado la propiedad y preexistencia de los bienes que se afirman han sido sustraídos. Acusan que el informe dactiloscópico, que el Tribunal acepta como prueba de cargo es un acto forjado; y aducen que no debió haberse admitido el testimonio rendido por Héctor Aníbal Mendoza Cruz, pues el mismo ha sido prestado contraviniendo el Art. 141 del Código de Procedimiento Penal. Observa que por ser referenciales no debieron haberse considerado los testimonios propios recibidos a Amparo de las Mercedes Díaz y a María Vaca. Concluyen manifestando la seguridad de que se aceptará el recurso y se casará la sentencia impugnada. CUARTO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, al contestar el traslado que se le corrió con los escritos de fundamentación, estima que es suficiente para desechar el recurso de casación planteado por la acusadora particular, el hecho de que se apoye en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, sin reparar en que, según dispone el Art. 20 de esta ley, en las causas penales el recurso de casación se rige por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal. En cuanto se refiere a la impugnación de los condenados, el señor representante de la Fiscalía destaca que en la sentencia impugnada se "deja constancia en forma pormenorizada el modo como los recurrentes y los demás partícipes que integraron la pandilla, ejecutaron el asalto y robo, haciendo uso de armas de fuego en el interior del inmueble N° 150 de la calle Morgueitio y Loja de Quito, intimidando e hiriendo con armas de fuego y golpes a Héctor Mendoza Cruz, para sustraerse como en efecto o hicieron bienes muebles por un valor de treinta mil dólares por consiguiente del estudio de los considerandos de la sentencia, hay la certeza sobre la existencia de la infracción -robo- agravado-, así como la responsabilidad de los sentenciados en la ejecución de la misma. Los hechos no pueden sino constituir delito de robo agravado, por concurrir las circunstancias agravantes 1 y 2 del Art. 552 del Código Penal; por lo anotado, no cabe que la Sala revalorice la prueba actuada como solicitan los recurrentes, y en consecuencia no existe la violación de los Arts. 88 y 141 del Código de Procedimiento Penal de 1983".- Considera el señor representante de la Fiscalía que es equivocada la fundamentación de los recurrentes, pero observa que en la sentencia se ha violado la ley al no calificar el delito como robo agravado sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, así como observa que tampoco se deja constancia en el fallo de cuáles son las atenuantes probadas violándose así también las disposiciones de los Arts. 29 y 79 del Código Penal sin que pueda aumentarse la pena o reemplazarse la calidad de la misma, por la prohibición constante en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. QUINTO.- Ha lugar a recurso de casación, en el ámbito penal cuando en la sentencia de mérito el juzgador ha incurrido en quebrantamiento de la ley, en cualesquiera de los casos determinados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, los cuales consisten en contravenir expresamente al texto de la norma utilizada, o en haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o en haberla interpretado erróneamente.- Por su naturaleza especial y extraordinaria, en casación no procede la revisión completa del proceso, así como tampoco está en el ámbito de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración de la prueba, la cual en su oportunidad ha sido efectuada por el juzgador de instancia con observancia de las reglas de la sana crítica, sin que pueda juzgarse el proceso intelectual desarrollado por los jueces del Tribunal Penal que concluyó en la certeza

tanto de la comprobación de la existencia del delito, como de la participación y grado de responsabilidad de los encartados.- Analizada la sentencia definitiva, se encuentra que en la parte motiva se hace una exposición prolija de las piezas procesales y de los actos cumplidos durante la indagación policial, en la etapa del sumario y en la del plenario, y en los considerandos cuarto y quinto hace la pertinente valoración del caudal probatorio. La desestimación de pruebas de descargo y de argumentaciones desarrolladas por la defensa, no constituyen elementos que permitan acusar quebrantamiento de la ley en la sentencia. Vale aquí hacer notar que en el fallo recurrido se hace referencia a que han sido acreditados los antecedentes policiales de Vélez Moreira quien registra tres detenciones por delitos contra la propiedad y de Moreira Zambrano, de quien se consignan cuatro detenciones por similares infracciones. De igual modo menciona las copias del juicio penal N° 4413 seguido en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Manabí contra el mencionado Vélez Moreira por asesinato, y de los juicios N° 114-9 del mismo Juzgado contra Darwin Moreira Zambrano y otros por asesinato, y del juicio N° 89-2000 seguido en el Juzgado Penal Cuarto de Manabí también contra Darwin Moreira Zambrano por delito contra la propiedad.- Razón tiene el señor representante del Ministerio Público en observar que, probada la ejecución del delito en las circunstancias 1 y 2 del Art. 552 del Código Penal, en concordancia con el Art. 550 ibídem, se ha transgredido la ley por falsa aplicación del Art. 551 del Código Penal y también de los Arts. 29 y 72 del mismo cuerpo legal, sin que sea permitido agravar la situación jurídica de los procesados recurrentes, por la prohibición de la reformatio in pejus que como garantía consagra el Art. 24, número trece de la Constitución Política de Estado.- En estas consideraciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se acoge el dictamen del señor Ministro Fiscal General subrogante y, enmendando la violación de la ley, se declara que Yandri Javier Vélez Moreira y Darwin Alberto Moreira Zambrano son autores responsables del delito de robo cometido en las circunstancias primera y segunda del Art. 552 del Código Penal. No se impone la sanción que corresponde a la infracción, en razón de la prohibición constitucional antes referida.- Se declaran improcedentes los recursos de casación interpuestos por la acusadora particular y por los condenados. Devuélvase los autos al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 416-03

Juicio penal N° 157-02 seguido en contra de Franklin Gustavo Bucheli Zurita por peculado en perjuicio del Banco Nacional de Fomento.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de octubre del 2003; las 10h00.

VISTOS: El sentenciado a cumplir cuatro años de reclusión mayor ordinaria Franklin Gustavo Bucheli Zurita por el delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal, interpone recurso de casación del fallo dictado por el Tribunal Penal de Cotopaxi. Habiendo llegado el trámite al estado de resolución y siendo esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia competente para hacerlo, considera: PRIMERO.- El recurrente desde su particular punto de vista, presenta un alegato de fs. 3 a 4 vta. del cuadernillo del recurso, por el que intenta que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria por la que el Tribunal Penal dictó la sentencia impugnada, aduciendo que no se encuentra probada la existencia de la infracción y que se viola el Art. 257 del Código Penal y que no se ha considerado el Art. 563 ibídem, además de otras impugnaciones que pretenden demostrar una violación por él afirmada a los Arts. 127 y 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983. SEGUNDO.- De fs. 7 a 8 el Ministro Fiscal General subrogante, manifiesta en lo principal al responder al traslado con el escrito de fundamentación del recurrente, que éste confunde la casación penal con una nueva instancia, buscando equivocadamente que la Sala reexamine la carga probatoria, por lo que estima que la casación planteada deviene en improcedente. TERCERO.- Al examinar la sentencia recurrida la Sala no encuentra violación legal alguna, puesto que el Tribunal Penal ha efectuado un prolijo análisis de las pruebas y, principalmente, de la participación del sentenciado quien valiéndose de sus funciones en el Banco Nacional de Fomento, realizó una serie de maniobras para lograr que se consume la apropiación indebida de fondos públicos, traicionando la confianza que un funcionario debe demostrar en el desempeño de sus actividades que, por su propia naturaleza, exigen responsabilidad en el servicio público orientado hacia el bien común, esto es al logro de los más altos objetivos en beneficio de la sociedad ecuatoriana, lo cual constituye el bien jurídico protegido en el delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal que nada tiene que ver con la estafa a la que se refiere el Art. 563 ibídem como pretende el recurrente. Más aún la sentencia recurrida guarda perfecta armonía lógica entre el relato expositivo y motivo y la resolución condenatoria, por lo que la casación no puede prosperar en la especie. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 417-03

Juicio penal N° 372-02 seguido en contra de Edgar Arturo Soto Gómezjurado por el delito de violación de domicilio y lesiones en perjuicio de Inés María Romo Montenegro y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Morona Santiago, dicta sentencia absolutoria a favor de Edgar Arturo Soto Gómezjurado, de la cual recurre por vía de casación penal el doctor Rubén Darío Solís Basánte, Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago, habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la que, siendo competente para resolver y encontrándose el trámite en ese estado, considera: PRIMERO.- De fs. 4 a 5vta. del cuadernillo del recurso; el Ministro Fiscal General subrogante fundamenta el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal de Morona Santiago, señalando que en la sentencia recurrida el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago deja expresa constancia de que los reconocimientos del lugar de los hechos y de las lesiones inferidas a los agraviados Inés María Romo Montenegro y de los nietos de ésta Bruno Yanco y Gorky Rodríguez, fueron efectuados por la Intendencia General de Policía de Morona Santiago y que, esa autoridad no estaba capacitada para iniciar el proceso ni comisionada por el Juez de derecho competente para practicar tales diligencias, violando, dice, el juzgador, el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, así como el Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, considerando no probada la violencia de acuerdo con el Art. 596 del Código Penal, concluyendo en sentencia absolutoria a favor del procesado. La fundamentación del Ministerio Público en el acápite tercero, hace notar que el Art. 3 de la Ley 104 publicada en el R.O. 848 de 22 de diciembre de 1995, vigente a la fecha de los hechos que motivan este proceso, expresamente confiere a los intendentes, subintendentes, comisarios de Policía y tenientes políticos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, potestad para practicar diligencias preprocesales de prueba material, concordante con el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal aplicable, por lo que manifiesta el Ministerio Fiscal que no hay violación legal alguna en la práctica de tales diligencias, puesto que, por el

contrario se debían aplicar además del Art. 7 citado, las normas de los Arts. 70, 87 y 157 del Código Adjetivo Penal aplicable. Añade la fundamentación, que existen circunstancias incriminatorias respecto de la culpabilidad del procesado, lo que se contrapone y demuestra la violación de los Arts. 192 y 463 del Código Penal, por parte del Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago, el que hace una falsa aplicación y una contravención expresa del contenido de los Arts. 7, 61, 64, 87, 215, 261. y primer inciso del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, para concluir solicitando que se case la sentencia y se imponga a Edgar Soto Gómezjurado la pena correspondiente a los delitos tipificados y sancionados en los Arts. 192 y 463 del Código Penal. SEGUNDO.- Del análisis de la sentencia recurrida, la Sala encuentra que, en efecto, el Tribunal Penal de Morona Santiago contraviene expresamente las normas legales citadas en la fundamentación del Ministerio Público, esto es los Arts. 7, 61, 64, 87, 215, 261 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, puesto que en los considerandos y en la parte motiva de la sentencia recurrida, en forma clara, detallada y precisa, el propio Tribunal Penal juzgador efectúa un análisis completo de todas las constancias probatorias que en forma meridiana e indudable llevan a la certeza de que el procesado configuró la conducta punible tipificada en el Art. 192 del Código Penal, esto es la violación de domicilio de los particulares, contra de la voluntad de éstos, al introducirse en la vivienda de habitación de los agraviados, cometiendo violencias físicas y amenazas, con el claro propósito de consumar, además lo previsto en el tipo penal que corresponde al Art. 463 del Código Sustantivo Penal, que se refiere a los golpes que produzcan incapacidad entre tres y ocho días, estableciendo una pena de entre un mes a dos años y de dos meses a un año para cada uno de los casos previstos y normados penalmente como en la especie. Sin embargo, el propio Tribunal juzgador, falta a la lógica jurídica al terminar absolviendo, contraviniendo las normas legales antes señaladas y violando en forma expresa el texto legal vigente del Art. 7 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso, por lo que el recurso de casación planteado por el Ministerio Público es procedente. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y enmendando la violación de la ley revoca la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Morona Santiago y, en aplicación de las normas penales de los Arts. 192 y 463 del Código Penal, impone a Edgar Arturo Soto Gómezjurado, cuyo estado y condición constan de autos, la pena de dos años de prisión y multa de ochenta sucres equivalente en dólares y ordena devolver el proceso.- Llábase severamente la atención a los jueces integrantes del Tribunal Penal de Morona Santiago que han dictado el fallo recurrido disponiéndose que se envíe copia de esta sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura para los fines consiguientes. Agréguese a los autos el escrito presentado por Edgar Soto Gómezjurado y téngase en cuenta la casilla judicial señalada y la autorización conferida. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia..

N° 425-03

Juicio penal N° 300-02 seguido en contra de María Florencia Romero Carreño por el delito de estafa en perjuicio del Dr. Héctor Hernán Colala Lalangui.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 13 del 2003; las 17h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Loja dicta sentencia absolutoria a favor de María Florencia Romero Carreño, declarando que la acusación particular deducida por el Dr. Héctor Hernán Colala Lalangui no es maliciosa ni temeraria, sentencia impugnada por el acusador particular mediante recurso de casación, concedido el mismo se ha sustanciado en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: PRIMERO.- El acusador particular Dr. Héctor Colala Lalangui, en escrito constante a fs. 4 a 5 del cuadernillo de la Sala, fundamentando su recurso de casación expresa que en la sentencia hay incongruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva, pues ha presentado prueba que de manera inconcusa determinó que la acusada, para apoderarse del dinero entregado por el acusador, que es la cantidad de 2.711 dólares, empleó medios fraudulentos para hacerle creer a éste en la falsa oferta de admitirle como socio del establecimiento comercial denominado "Distribuidora R & S", prosigue afirmando que sus ofrecimientos estuvieron acompañados de elementos y actos efectivos y ciertos que le llevaron a la convicción de que dicha oferta era verdadera, como permitirle aportar esporádicamente con su vehículo para transportar mercadería, dejarle ayudar en ciertos actos relacionados con la empresa y sentirse parte de ella, concurrieron, de esta manera los actos de engaño y abuso de confianza que exige el Art. 563 del Código Penal, norma que ha sido violada por el Tribunal juzgador, el que a la vez ha hecho una errada interpretación del inciso 2do. del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal anterior, absolviendo a la acusada, como también es errónea dice, la interpretación del Art. 64 del mismo cuerpo legal, por lo que pide que se case la sentencia declarando que sí existe el delito de estafa y que la acusada es su autora y responsable, impidiéndole el máximo de la pena. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante al contestar el traslado que se le corriera

en escrito de fs. 8 a 9, manifiesta que la sentencia impugnada se encuentra adecuada a la ley y a los principios de la sana crítica de valoración de las pruebas aportadas, así como de los razonamientos en los que se sustenta la absolución de la procesada, continúa expresando que el fallo impugnado deja constancia que el Dr. Colala entregó 2.711 dólares a la imputada María Florencia Romero Carreño para formar con ella una sociedad de hecho en la distribuidora de productos de primera necesidad "Distribuidora R & S", ante el pedido del acusador de legalizar documentadamente la oferta de admitirlo como socio, la acusada se había molestado y no cumplió, que no existe en la sentencia prueba del engaño de la procesada, que debía demostrar el acusador, sin cuya prueba, no pudo declararse el delito de estafa y condenarle, el Tribunal Penal obró conforme a derecho, manifiesta sin violar las disposiciones legales señaladas en el recurso al declarar no comprobada la existencia material del delito de estafa y por ello absolver a la procesada, ejerciendo la potestad que le concede el inciso 3ro. del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal en 1983; por lo que estima improcedente el recurso de casación, pide que así lo declare la Sala. TERCERO.- Examinada la sentencia por parte de la Sala ésta cumple con los requisitos legales, para apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y arribar a la conclusión de que no se ha demostrado plenamente, como lo exige el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, la existencia material del delito y la responsabilidad de la procesada, pues si bien se reconoce en el fallo impugnado que hubo la entrega de la cantidad de 2.711 dólares al acusador particular, para ser admitido como socio de "Distribuidora R & S", sin haber implementado documentadamente su ingreso como socio de hecho, no existe justificación de que tal oferta hubiere sido falsa y fraudulenta, ejecutando maniobras idóneas para obtener la entrega de tal suma de dinero y apropiarse de la misma, requisito indispensable para la existencia del delito de estafa según el Art. 563 del Código Penal, de acuerdo con la doctrina jurídico penal, que exige la existencia del ardid o maquinación fraudulenta que induzca a la víctima a error, en virtud del cual se desapodera de dineros, documentos o bienes, en beneficio del sujeto activo de la infracción y la doctrina hace mucho énfasis en la "idoneidad del ardid", es decir la eficiencia para inducir a engaño a la víctima, lo que no se observa en la especie y en la sentencia que se examina porque inclusive la falta de devolución de la suma aportada por el acusador o la admisión como socio, se debió a la quiebra de la empresa, según asevera el propio acusador particular y se señala en la sentencia dictada por el Tribunal Penal. Es correcta la sentencia cuando reflexiona que si hubiera duda sobre la existencia de la infracción, tiene que dictarse sentencia absolutoria por así ordenarlo el citado Art. 326 del Código de Procedimiento Penal en su inciso 3ro. Consecuentemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación deducido por el Dr. Héctor Hernán Colala Lalangui, ordenándose que se devuelva el proceso al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellon, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 426-03

Juicio penal N° 315-02 seguido en contra de Jorge Washington Charcopa Estupiñán y Luis Esteban Carriel Duarte por el delito de tenencia ilegal de drogas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 13 del 2003; las 16h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Los Ríos dicta sentencia condenando a los procesados Jorge Washington Charcopa Estupiñán y Luis Esteban Carriel Duarte a la pena modificada de diez años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, como autores del delito de tenencia ilegal de drogas, de conformidad con el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sentencia que fue impugnada por los dos condenados mediante recurso de casación, concedido el mismo y sorteada la causa en la Corte Suprema ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal que para resolver considera: PRIMERO.- El recurso propuesto por Jorge Washington Charcopa Estupiñán, fue declarado desierto en providencia de 2 de octubre del 2002; las 11h00. SEGUNDO.- El impugnante Luis Esteban Carriel Duarte fundamenta su recurso de casación en escrito de fs. 4 del cuadernillo de la Sala expresando que en ningún momento se encontró en su poder la droga, que tampoco estaba a su cargo el establecimiento sino a cargo del dueño que es otra persona, el Tribunal Penal de Los Ríos cometió un error de derecho al dictar sentencia sin analizar las pruebas de descargo, violando el Art. 23 numerales 8 y 9 de la norma suprema, concluye pidiendo que se enmiende el error y se dicte resolución absolutoria en su favor. TERCERO.- El Ministro Fiscal General subrogante en dictamen de fs. 8 expresa que el recurso interpuesto por los reos es prematuro, por cuanto la sentencia no tiene el carácter de definitiva, puede ser reformada, revocada o confirmada por el superior, que como no se ha ordenado la consulta de conformidad con el inciso 5to. del Art. 122 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, pide que se devuelva el proceso al Tribunal Penal para que lo eleve en consulta. CUARTO.- La sentencia impugnada guarda total coherencia en sus partes expositiva y resolutive, con las normas aplicadas que son el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psitropicas y las del Código de Procedimiento Penal sobre apreciación del delito, tipificación del mismo y la declaratoria de

responsabilidad del acusado, pues examina la sustancia incauta que es base de cocaína, su análisis pericial, y en cuanto a la responsabilidad de los encausados el informe policial y declaraciones testimoniales, pruebas que llevaron al Tribunal juzgador a la conclusión de que el procesado Luis Esteban Carriel Duarte, Cajero del Centro Nocturno "El Jefe" del cantón Valencia provincia de Los Ríos, en el que se expendía droga y en el que se encontró la que fuere incautada por la Policía, estaba bajo la dependencia y control de dicho procesado, es decir que sí estuvo en su lugar de trabajo, encasillándose este hecho en lo que dispone el Art. 64 de la respectiva ley, que es como incrimina el Tribunal Penal y dicta su resolución. Consiguientemente no hay violación de la Constitución ni de la ley en el fallo impugnado, que teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que benefician a los procesados, modificó la pena señalándola en diez años de reclusión mayor. No se acepta el criterio del señor representante del Ministerio Público por cuanto en el Código de Procedimiento Penal expedido el 13 de enero del 2000, se suprimió la consulta y constituyendo norma relacionada con el debido proceso consagrado en la Constitución Política, no puede aplicarse. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso interpuesto por el procesado Luis Esteban Carriel Duarte. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de Quevedo. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 434-03

Juicio penal N° 299-02 seguido en contra de Raúl Enrique Chacha Guaño por el delito de robo calificado, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2003; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi condena a Raúl Enrique Chacha Guaño en aplicación de los Arts. 550 y 552 del Código Penal a cumplir la pena de cuatro años de reclusión menor. El sentenciado interpone recurso de

revisión habiendo llegado el trámite a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual siendo competente, y para resolver considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta de fs. 9 a 11 del cuadernillo del recurso que hay un error judicial que según su particular punto de vista corresponde a lo previsto en los numerales 2 y 5 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, esto es, cuando por error se hubiera condenado a un inocente en lugar del culpable, y cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia. Argumenta en su escrito, que otro procesado en el mismo caso, como consta de la sentencia que acompaña, dice, llamado José Alfonso Malán Chuto, en su indagatoria manifestó no conocer a los señores Chachas, por lo que saca la conclusión de que dicho procesado le ha examinado de toda responsabilidad, por lo que considera se reúnen las circunstancias de los numerales 2 y 5 del Art. 385 antes señalado. SEGUNDO.- En su dictamen que obra de fs. 14 a 14 vta. el Ministro Fiscal General subrogante manifiesta entre otras cosas que el recurrente debió invocar, en todo caso, el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal vigente, indicando que la petición deberá contener la solicitud de que se practique prueba, dice, que en su opinión no ocurre en este caso, concluyendo que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto. TERCERO.- La Sala del examen de lo constante en autos, debe señalar lo siguiente: 3.1 El recurso de revisión es extraordinario, porque puede ser interpuesto en cualquier tiempo, ejecutoriada la sentencia condenatoria, por alguna de las causas determinadas en la ley como lo establecía el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, y actualmente con el código en vigencia por lo señalado en el Art. 360. En consecuencia la revisión ataca la inamovilidad de la cosa juzgada y es obligación de quien recurre por esta vía demostrar ante la Sala con prueba suficiente, que el caso corresponde a una de las circunstancias causales previstas en la ley.- 3.2 En la especie, el recurrente interpuso el recurso ofreciendo presentar la prueba y pidiendo que se la practique, lo que es importante señalar porque la Sala no está de acuerdo con el equivocado criterio en ese punto del dictamen fiscal.- 3.3 El recurrente afirma que la revisión en la especie, se fundamenta en los numerales 2 y 5 del Art. 385 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que en el Código de Procedimiento Penal en vigencia correspondería examinar de acuerdo a los numerales 4 y 6 del Art. 360. Pero estaba en la obligación el recurrente de probar sus afirmaciones, para que la Sala pueda aceptar la revisión planteada, lo cual no ocurre en el caso en examen, porque el sentenciado se ha limitado a argumentar, sobre los mismos hechos que ya fueron motivo de análisis por parte del Tribunal Penal para dictar la sentencia condenatoria, lo cual es, en este caso, ajeno a la naturaleza de la revisión confundiendo el recurrente con un recurso de casación. Pero además al examinar la sentencia a la que se remite el recurrente, en ella consta claramente en la parte motiva y expositiva, que José Alfonso Malán Chuto, intentó en su indagatoria, sin éxito, de acuerdo al análisis efectuado por el Tribunal, desmentirse de otras declaraciones que había efectuado en las que en forma clara, precisa y directa narra todos los hechos y la participación criminal en la infracción juzgada, sin que en modo alguno pueda aceptarse la afirmación subjetiva del recurrente en este caso, de que en este fallo consta la exculpación de lo que pretende valerse sin fundamento alguno ante la Sala.- En consecuencia de todo lo señalado, la Sala encuentra que la revisión planteada no procede. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de

lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

N° 435-03

Juicio penal N° 381-02 seguido en contra de José Angel Romero Romero por el delito de abigeato tipificado y sancionado en los artículos 554 y 555 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, octubre 14 del 2003; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Zamora Chinchipe impone dos años de prisión correccional por el delito tipificado y sancionado en los Arts. 554 y 555 del Código Penal a José Angel Romero Romero; quien interpone recurso de casación que ha llegado a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y encontrándose el trámite en ese estado, considera: PRIMERO.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria porque se constituye en la vía que se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, por lo que es ajeno a dicha naturaleza del recurso, pretender, como si se tratara de un recurso de apelación, que la Sala vuelva a examinar la prueba en la que basó su decisión, en el cumplimiento de su misión juzgadora el Tribunal Penal para concluir imponiendo la pena. SEGUNDO.- En su escrito de fundamentación, de fs. 4 a 5 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente se limita a alegar desde su particular punto de vista que el Tribunal Penal no tomó en cuenta el alcance de las pruebas, afirmando, que tanto el parte policial, como los diversos testimonios, no podían concluir en la sentencia condenatoria de la que recurre por vía de casación penal y, si bien invoca como violados los Arts. 24 numerales 5, 9 y 14 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal, sobre ineficacia probatoria cuando la acción procesal dice, vulnera garantías constitucionales, al mismo tiempo invoca el recurrente el Art. 81 del mismo Código Adjetivo Penal; para que por el principio constitucional determinado

en el numeral noveno del Art. 24 de la Constitución Política, la Sala vuelva a examinar la declaración de Miguel Angel Guamán Morocho, quien tienen vinculación con este proceso, advirtiendo el mismo recurrente que quien declara no puede autoincriminarse en un proceso penal; es decir, que el recurrente aparte de equivocar la naturaleza de la casación penal con un recurso de apelación, al pretender que el fallo recurrido se case mediante un reexamen de la prueba, lo cual no procede, en concreto aspira a que la Sala vuelva a examinar solo la parte de la prueba que podría favorecer al recurrente. TERCERO.- La Ministra Fiscal General de fs. 7 a 8, luego de analizar la argumentación contenida en la fundamentación del recurrente; y al contestar el traslado a dicha fundamentación, concluye diciendo que no encuentra violación legal alguna en la sentencia. Porque las pruebas producidas en el juicio corresponden a lo dispuesto en el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, y concluye opinando en el sentido de que se declare la casación planteada como improcedente. CUARTO.- Del examen de la sentencia recurrida la Sala encuentra que el fallo guarda armonía lógica entre el análisis detallado y prolijo que hace el Tribunal Penal, no solo de prueba instrumental sino testimonial, relatando los hechos con precisión en toda la parte expositiva y motiva, de manera tal que la resolución no puede ser otra que una sentencia condenatoria por el delito de abigeato en la especie en la tipificación planteada como improcedente. 554 y 555 del Código Penal sin que se advierta violación legal alguna que pudiese permitir la procedencia de la casación planteada. Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original.
Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE IBARRA**

Considerando:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0013 SGJ-2004 de fecha 5 de enero del 2004, otorga dictamen favorable a la “**Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Ibarra**”; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente, el Código Tributario, en base a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, expedida el 28 de diciembre de 1988, en el Registro Oficial N° 097 del 29 de los mismos mes y año,

Expede:

La siguiente “Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Ibarra”.

Art. 1. HECHO GENERADOR.- El hecho generador es la realización habitual de actividades comerciales, industriales y financieras ejercidas por todas las personas naturales y las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas dentro de la jurisdicción del cantón Ibarra, que estén obligadas a llevar contabilidad.

Art. 2. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Ibarra, que será administrado por el Alcalde del cantón, a través del Departamento Financiero.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras, que estén obligados a llevar contabilidad según el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4. EJERCICIO DE IMPOSICION.- El ejercicio de imposición es anual y comprende el lapso que va desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5. OBLIGACIONES DE DECLARAR.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a presentar la declaración y el pago de los mismos en el formulario respectivo.

Art. 6. PLAZO PARA DECLARAR.- Este impuesto debe pagarse hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, dependiendo del noveno dígito del número del RUC del contribuyente.

Art. 7. COBRO DE INTERESES.- Los intereses, que causen el atraso del pago del impuesto causará el interés anual equivalente al 1,1 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. La fracción de mes se liquidará como mes completo.

Art. 8. COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos de este impuesto, que no presenten declaración dentro de los plazos establecidos, liquidará en la propia declaración el 3% del impuesto causado, de multa por mes o fracción de mes. La multa no excederá del 60% del impuesto causado.

Art. 9. BASE IMPONIBLE.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los activos totales del año inmediato anterior, menos las deducciones imputables a los mismos.

Art. 10. TARIFA DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes o responsables de este impuesto pagarán sobre la base imponible la tarifa del 1.5 por mil.

Art. 11. ACTIVOS TOTALES.- Los activos totales comprenderán:

- a) **ACTIVOS CORRIENTES.-** Comprendiéndose como tales: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;
- b) **ACTIVOS FIJOS.-** Entendiéndose como tales bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta; y,
- c) **OTROS ACTIVOS.-** Como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.

Art. 12. DEDUCCIONES.- Los sujetos pasivos de este impuesto podrá deducir de sus activos totales:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, contadas desde la fecha de su aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año en que se declare.

La cuantía de los documentos, sean estos ejecutables o no, las facturas de aceptación o suscripción y las de vencimiento serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo, en los plazos y en la forma que la autoridad tributaria seccional determine; y,

- b) No se aceptarán las deducciones por préstamos a mutuo cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y el cónyuge.

Los activos contingentes previstos para el ejercicio económico, originados en previsiones por mermas, pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta de los inventarios, para la venta de establecimientos comerciales, las provisiones para cuentas incobrables de que se trate, consistente en mercaderías en consignación, garantías, avales, finanzas y préstamos legalizados.

Estas deducciones, consideradas en los literales precedentes, asentadas por la autoridad tributaria seccional, no se podrán considerar como tales para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio económico.

Art. 13. FACULTAD DETERMINADORA.- Para efecto de la aplicación de las deducciones del artículo anterior, en general para la determinación del impuesto sobre los activos totales, la Administración Tributaria Municipal ejercerá la facultad determinadora contemplada en el Capítulo II del Libro Segundo del Código Tributario.

Art. 14. EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades del sector público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se dediquen exclusivamente a los mencionados fines, solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, las corporaciones y fundaciones sin fin de lucro constituidas legalmente; también cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines, solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponde a los aportes del sector público de los respectivos estados;
- d) Las personas naturales, que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el Art. décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales y jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades agropecuarias.

Art. 15. Si un sujeto pasivo desarrolla más de una actividad en más de un cantón, se determinará el total del activo y pagará el total del impuesto en la respectiva Municipalidad en forma proporcional, tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos por sus establecimientos en la correspondiente jurisdicción.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde está ubicada la fábrica o planta de producción. (Esta disposición rige a partir del 9 de septiembre de 1992. Reg. Oficial N° 22 Suplemento).

Art. 16. El Servicio Municipal de Rentas levantará su propio catastro de contribuyentes a efectos del impuesto del 1.5 por mil de los activos totales, partiendo también de la base del catastro del Servicio de Rentas Internas de Imbabura, en lo que tiene relación con todas las personas naturales, que estén obligadas a llevar contabilidad y así mismo las sociedades.

Art. 17. En todos los casos de infracción por el incumplimiento de la presente ordenanza, la autoridad tributaria municipal se regirá por las normas contempladas en la Ley de Régimen Municipal y las del Código Tributario.

Art. 18. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los doce días del mes de agosto del dos mil tres.

f.) Lic. Pablo Jurado Moreno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente **“Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Ibarra”**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de fechas 1ro. de abril y 12 de agosto del 2003.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 14 de agosto del 2003.- **SANCIONASE** la ordenanza que antecede.

f.) Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de Ibarra.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA

Considerando:

Que es de su obligación preocuparse por todo lo que signifique mejoramiento sanitario del cantón;

Que es menester la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales y de lluvias, de acuerdo a lo que aconsejan las técnicas modernas para estos servicios;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón;

Que el Ministerio del Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría General Jurídica emite dictamen favorable, mediante oficio No. 1710 SGJ - 2003 de fecha 22 de octubre del 2003; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Zaruma.

Art. 1.- Objeto de la tasa.- Constituye objeto de esta tasa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, constituido por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales y aguas lluvias.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa por el servicio de alcantarillado es el Gobierno Municipal del Cantón Zaruma, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- De los usuarios del servicio.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho como usuarios del servicio de alcantarillado dentro de los límites del cantón Zaruma.

Art. 4.- Obligaciones de los usuarios.- La acometida del sistema de alcantarillado es obligatoria, para todas las propiedades urbanas y rurales implantadas en el área donde existen servicios público municipal y de alcantarillado; en las zonas donde existan servicios de alcantarillado pluvial y sanitario se dispondrá de un sistema de doble desagüe dentro de las viviendas o predios para la evacuación independiente de aguas servidas (cocina, baños, lavanderías, etc.) y de las aguas provenientes de la lluvia (cubierta, patios y jardines).

Los propietarios de construcciones existen en la ciudad y de las que posteriormente se construyan localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado, deberá dotarles del servicio de alcantarillado sanitario y de sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias.

En los lugares que no se disponga del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos con sistemas de absorción, filtración, desinfección etc., o más complejos de ser necesarios.

Art. 5.- Para acceder al servicio.- Para solicitar la conexión al sistema público de alcantarillado se deberá seguir el trámite siguiente:

- a) Solicitud al Concejo, especificando el tipo y características del servicio;
- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
- c) Certificación de la calidad de los materiales a emplearse (tuberías calificadas por el INEN).

Art. 6.- prohibiciones y medidas atenuantes.- No se permitirá a los colectores públicos, la descarga de agua a temperatura de 40 grados centígrados o más, ácidos o cualquier sustancia que pueda deteriorar el sistema de alcantarillado.

En todo establecimiento que se emplee maquinaria cuyo funcionamiento requiere de uso de gasolina, aceite, volátiles sustancias inflamables así como, en lugares en los cuales se expandan o se almacena estas sustancias, se deberán emplear los dispositivos adecuados para la separación de las grasas, aceites, etc.

En sitios de producción con un elevado consumo de grasas, aceites o en aquellas que descarguen arcilla, arenas, etc., tales como las mecánicas, lavadoras de vehículos, etc., se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el trámite y los dispositivos que señale el Municipio a través del Departamento de Obras Públicas y la UGAM, con el fin de retener parcial o totalmente los materiales o sustancias indicadas.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales o de minería que evacuen en el alcantarillado público, líquidos industriales, productos tóxicos, cuerpos metálicos, etc., deberán incluir a la solicitud de conexión los siguientes datos: caudal a evacuarse (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de residuos procedencia, etc.

El Departamento de Obras Públicas verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el usuario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, las instalaciones de depuración y evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire), tratamiento cuyo diseño y construcción correrá por cuenta del usuario.

En cada caso, el Departamento de Obras Públicas establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desagüe de los líquidos residuales. Si constatare que no se cumplen los requisitos establecidos o que éstos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en los párrafos anteriores, exigirá la adopción de medidas más eficaces, fijándose para ello un plazo de 90 días. En caso de que no se cumpla este requisito, el Gobierno Municipal establecerá las condiciones y ordenará la suspensión del servicio.

Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de las lluvias de un inmueble a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que previamente tendrá la autorización del Gobierno Municipal.

Los materiales sólidos y desechos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado no deberán ser evacuados por este sistema.

Cualquier agua que contengan ácidos fuertes, sustancias tóxicas, corrosivas o en general peligrosas, que hayan sido neutralizados, no deben ser descargadas en los sistemas de alcantarillado público ni en las conexiones superficiales, para lo cual la UGAM adoptará medidas preventivas.

Queda prohibido descargar al alcantarillado público sustancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan los límites permitidos por el Código de Salud.

Art. 7.- Sanciones.- Las personas particulares que ejecutan por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de alcantarillado, sin conocimiento de una autoridad competente exceptuando casos emergentes, serán sancionados con una multa igual a tres veces el valor del daño o perjuicio ocasionado, la primera vez y con un valor doble, en caso de reincidencia.

Cuando las instalaciones de un edificio sean efectuadas o produzcan alteraciones en el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se ha construido en forma diferente a la panificada o aprobada, motivarán la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación, por los daños causados, debiendo además realizarse la respectiva modificación interna a costa del propietario del edificio.

Los gastos de limpieza, arreglo de tuberías, arreglo o desperfectos del alcantarillado, causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, será a cargo del causante o responsable del daño.

Será sancionada la persona que construya tanques sépticos letrinas o cualquier otro dispositivo para eliminación de excretas sin la autorización de la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas.

La persona que cause daños en las estructuras, colectores o equipos que formen parte del sistema de alcantarillado estará sujeta a las sanciones legales pertinentes.

El causante o responsable del daño que perjudique a las instalaciones del sistema de alcantarillado y que no se haya previsto en esta ordenanza o cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionado con una multa no menor a los costos de reparación del daño causado, previo informe del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 8.- Del catastro de la tasa por servicio de alcantarillado.- El Departamento de Obras Públicas llevará el catastro de la tasa por servicio de alcantarillado conjuntamente con la información y catastros del consumo de agua potable, a través de la administración de agua potable y en el que se consigna los mismos datos del usuario.

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre del usuario.
- Número de cédula de identidad o del RUC.
- Ubicación del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Valor mensual a cobrarse.

Art. 9.- Determinación de la cuantía de consumo.- La determinación de la cuantía por servicio de alcantarillado será igual a un porcentaje del valor del volumen del agua potable consumido mensualmente por cada usuario, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes.

Art. 10.- Tarifa de la tasa.- Sobre el valor de la cuantía determinada, conforme a las disposiciones del artículo noveno de esta ordenanza, se aplicará la siguiente tarifa o porcentaje de acuerdo a la categoría establecida:

CATEGORIA	VALOR
Pública:	5% del valor del volumen de agua potable.
Doméstica:	10% del valor del volumen de agua potable.
Comercial:	15% del valor del volumen de agua potable.
Industrial:	30% del valor del volumen de agua potable.

En todo caso la tasa de alcantarillado no podrá exceder del costo de mantenimiento.

Los valores serán incluidos en las planillas de consumo de agua las mismas que serán entregadas mensualmente a cada usuario.

Art. 11.- Exenciones.- Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 34 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado a los artículos 397 y 412 de la Ley de Régimen Municipal, no existe exención alguna en favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Las instituciones de asistencia social y educativas pagarán considerando la tarifa para la categoría pública.

Art. 12.- Proceso de recaudación.- Se aplicará el mismo proceso seguido para el cobro de las planillas de agua potable esto es a través de la Oficina de Recaudación Municipal, además de que el pago se lo realiza conjuntamente y se utiliza un recibo único.

Art. 13.- Intereses a cargo del usuario del servicio.- Los usuarios de este servicio deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los treinta días a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos de interés vigentes en los correspondientes períodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 14.- De los reclamos.- En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de alcantarillado, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error; también deberá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compra - venta, etc.

Art. 15.- Supletoriedad.- Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones del Código de Salud y los de la Ley de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Municipio de Zaruma a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Secretaría del Gobierno Municipal de Zaruma.

El infrascrito Secretario Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de agosto del 2003, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, viernes 29 de agosto del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma.

Zaruma, viernes 29 de agosto del 2003; las 10h30.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 21 y 28 de agosto del 2003, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y el Secretario, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Lcdo. Fabián Astudillo Román, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma a las 16h00 de hoy martes 2 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Secretaría del Gobierno Municipal de Zaruma.

El infrascrito Secretario Municipal, certifica.

Que la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Zaruma, cuyo texto antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Zaruma en las sesiones ordinarias del 21 y 28 de agosto del 2003.

Zaruma, 3 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Diligencia.

En la ciudad de Zaruma, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil tres, notifiqué con el decreto que antecede al señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona a quien le entregué los tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen, para constancia firma.

Lo certifico.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde de cantón Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Zaruma.

Zaruma, 9 de septiembre del 2003.

Sanciono la Ordenanza municipal que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Zaruma, que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente ordenanza al Registro Oficial para su publicación.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del cantón Zaruma.

Proveyó y firmó la providencia con la que sanciona la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Zaruma, el señor Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, hoy martes a las 09h30. Zaruma, nueve de septiembre del año dos mil tres.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Ejecútese y promúlguese.- Zaruma, a 10 de septiembre del 2003.

f.) Prof. Norman Astudillo Ordóñez, Alcalde de Zaruma.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Certifico que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo.

f.) Prof. Rodrigo Zambrano Toro, Secretario Municipal.

Gobierno Municipal de Zaruma.- Certifico que es fiel copia de su original.

Zaruma, 9 de enero del 2004.

f.) Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN FERNANDO**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial No. 763 del 3 de septiembre de 1987, se publicó la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal en el cantón San Fernando;

Que, dicha ordenanza ha sido reformada por el I. Concejo Cantonal en fechas 13 de enero de 1991, 20 de enero de 1994 y 5 de octubre del 2000;

Que, es necesario incrementar las rentas de autogestión de acuerdo al sistema de dolarización, para el pleno funcionamiento de los fines municipales;

Que, las ordenanzas y reformas, deben ser revisadas periódicamente, puesto que así lo exige la dinámica de desarrollo y necesidades de la comunidad;

Que, mediante Registro Oficial No. 681 del 11 de octubre del 2002 se publicó la tabla de conversión de sucres a dólares;

Que, mediante oficio No. 00959SGJ-2003 de fecha 23 de junio del 2003 el Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable al proyecto de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la cuarta reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal en el cantón San Fernando.

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 1 y en el Art. 3 de la ordenanza la frase Presidente del Concejo por la palabra Alcalde.

Art. 2.- El Art. 4 de la ordenanza dirá: Por derecho de inscripción se pagará:

- a) Ganado mayor USD 4,00 dólares; y,
- b) Ganado menor USD 2,00 dólares.

Art. 3.- El Art. 9 de la ordenanza dirá: El desposte clandestino con fines comerciales será multado con USD 10,00 dólares, concediéndose acción popular para denunciarlo; y en caso de reincidencia será decomisado con fines sociales.

Art. 4.- El Art. 11 de la ordenanza dirá: El faenamiento de ganado para consumo humano pagará la siguiente tarifa:

- a) Por cabeza de ganado ovino USD 1,50;
- b) Por cabeza de ganado porcino USD 2,50; y,
- c) Por cada res USD \$ 4,60 incluido gravamen para el SESA.

Art. 5.- Por concepto de filiación de ganado se pagará:

- a) Ganado mayor USD \$ 1,00; y,
- b) Ganado menor USD \$ 0,50.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Municipalidad de San Fernando a los ocho días del mes de mayo del dos mil tres.

f.) Ing. Marco Peña, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Elvia Taday C., Secretaria.

Certifico.

Que la cuarta reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal en el cantón San Fernando, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de San Fernando en sesiones ordinarias de los días 24 de abril y 8 de mayo del 2003.

f.) Srta. Elvia Taday C., Secretaria.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Municipal sanciono la cuarta reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal en el cantón San Fernando, una vez que ha sido aprobada por el I. Concejo Municipal de San Fernando.

f.) Agr. Serafín Moscoso D., Alcalde del cantón.

San Fernando, 9 de mayo del 2003.

Sancionó y ordenó la cuarta reforma a la Ordenanza que regula el servicio del camal municipal en el cantón San Fernando, luego de la aprobación por parte del I. Concejo Municipal de San Fernando, el Agr. Serafín Moscoso Durán, Alcalde del cantón, a los nueve días del mes de mayo del dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Srta. Elvia Taday C., Secretaria.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos**, publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

“La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial”. **Art. 5 Código Civil.**

“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. **Art. 6 Código Civil.**